

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

**COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES
LICENCIATURA EN DERECHO**

**La problemática para la obtención de la libertad anticipada en el
Sistema Penal ante el Juez de Ejecución**

**TRABAJO RECEPCIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADAS EN DERECHO**

PRESENTAN:

**DULCE CAROLINA ARIAS VILLALOBOS
LIZBETH FIGUEROA ARROYO**

DIRECTOR
MTRO. HUGO MOISÉS VALDEZ BORROEL

Ciudad de México, junio de 2021

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

**COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES
LICENCIATURA EN DERECHO**

**La problemática para la obtención de la libertad anticipada en el
Sistema Penal ante el Juez de Ejecución**

**TRABAJO RECEPCIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADAS EN DERECHO**

PRESENTAN:

**DULCE CAROLINA ARIAS VILLALOBOS
LIZBETH FIGUEROA ARROYO**

COMITÉ TUTORIAL
DIRECTOR
MTRO. HUGO MOISÉS VALDEZ BORROEL
LECTORES
**DR. EDUARDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
MTRO. ANTONIO RABASA DE LA VEGA
DR. TONATIUH HERNÁNDEZ CORREA**

Ciudad de México, junio de 2021

ÍNDICE
DEDICATORIAS
AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN	1
I. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	2
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y DELIMITACIÓN DE ESTUDIO.....	4
III. PREGUNTA GENERAL Y PREGUNTAS ESPECÍFICAS	6
PREGUNTA GENERAL	6
PREGUNTAS ESPECÍFICAS	6
IV. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
OBJETIVO GENERAL	6
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
V. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	7
VI. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	7
VII. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN	10
VIII. ORGANIZACIÓN GENERAL DEL TRABAJO.....	11
CAPÍTULO I.....	12
ANTECEDENTES HISTÓRICOS JURÍDICOS DEL DERECHO PENAL, EL	
SISTEMA PENITENCIARIO Y LA EJECUCIÓN PENAL	12
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	13
1.1. ALGUNAS NOCIONES DEL DERECHO PENAL.....	13
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE PRISIÓN	15
1.3. LAS CÁRCELES COMO PENA DE PRISIÓN	18
1.4. LA PENA DE MUERTE	23
1.5. LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.....	27
1.6. SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.....	28
1.7. FACTORES GENERALES EN LA DELINCUENCIA	30
1.8. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO EN MÉXICO.	33
1.9. SISTEMA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EMPLEADOS ACORDE A LA	
ANTIGUA LEY DE EJECUCIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	36
1.9.1. TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL	37
1.9.2. LIBERTAD PREPARATORIA.....	38
1.9.3. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA	39
1.9.4. RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE MONITOREO ELECTRÓNICO A	
DISTANCIA	40

CAPÍTULO II 43
PENAS, DERECHO PENITENCIARIO Y LA EVOLUCIÓN DE LAS LEYES DE EJECUCIÓN 43

PRESENTACIÓN DEL CAPITULO 44

2.1. LA PENA Y EL DERECHO PENAL 44

2.2. TIPOS DE PENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO 46

2.3. MEDIDAS DE SEGURIDAD CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 50

2.4. EL DERECHO PENITENCIARIO 51

2.5 EJECUCIÓN DE LA PENA..... 53

2.6. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL EN EL AÑO 2008 ... 55

2.7. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL AÑO 2011 59

2.8. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL 63

2.9. BENEFICIOS PRELIBERACIONALES..... 65

2.9.1. CONCEPTO 65

2.9.2. LIBERTAD CONDICIONADA 65

2.9.3. LIBERTAD ANTICIPADA 66

2.9.4. SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS PENAS 66

2.9.5. PERMISOS HUMANITARIOS 66

2.9.6. PRELIBERACIÓN POR CRITERIOS DE POLÍTICA PENITENCIARIA..... 67

CAPÍTULO III 68
PROBLEMÁTICA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD ANTICIPADA 68

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO 69

3.1. ESTUDIOS DE PERSONALIDAD Y CLASIFICACIÓN EN MÓDULOS 69

3.2. ELEMENTOS DEL ESTUDIO 71

3.3. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN..... 73

3.4. TRAMITACIÓN..... 73

3.5. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO..... 76

3.6. PRUEBAS EN AUDIENCIA DE EJECUCIÓN 78

3.7. EJE DE DERECHOS HUMANOS 79

3.8. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELEVANTES..... 80

3.8.1. REGLAS DE TOKIO..... 80

3.8.2. REGLAS DE BANGKOK 81

3.8.3. OTROS PRINCIPIOS 82

3.9. CRITERIO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN..... 82

3.10. MODIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD, PERDIDA DE LA DIGNIDAD ... 84

CAPÍTULO IV.....	87
MARCO METODOLÓGICO.....	87
ALGUNOS ALCANCES EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE LA MATERIA	87
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	88
4.1. CASO. PERSONA CON DISCAPACIDAD EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.....	88
4.2. CRITERIOS NO UNIFORMES, POCO CLAROS.....	90
4.3. METODOLOGÍA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	93
4.4. RESULTADO COMPARATIVO	94
CONSIDERACIONES O CONCLUSIONES GENERALES DEL TRABAJO	103
ANEXOS	107
BIBLIOGRAFÍA	109
PROTOCOLOS, TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES.....	112
LEGISLACIÓN NACIONAL	112
FUENTE E INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS NACIONAL E INTERNACIONAL	113

DEDICATORIAS

Gracias a Dios

Este trabajo de tesis va dedicado con mucho cariño a todas aquellas personas que contribuyeron a lo largo de nuestras vidas para llegar a la culminación de este sueño.

A nuestras familias:

Dulce Carolina Arias Villalobos.

A mi mamá por darme la vida y por llenarme de aliento siempre en los momentos difíciles de mi vida.

A mi papá por tu apoyo incondicional, por creer en mí, por tus consejos, por tu trabajo y sacrificio en todos estos años.

A mis Hermanos por ser parte importante de mi vida y por llenarme de alegrías.

A mi esposo por su gran amor y por ser mi principal apoyo para el logro de mis metas personales y profesionales.

Lizbeth Figueroa Arroyo.

Quiero agradecer a Dios, a la vida por permitirme cumplir este sueño, este sueño que se veía imposible, a Dios que me puso aquí con esta familia, en este lugar y en esta vida, sin olvidar a alguien que siempre me ha inspirado y cuidado desde donde está, el ser más hermoso, bueno, honesto, amoroso, leal, bondadoso, que está en el cielo y no deja de cuidarme, motivarme y darme fortaleza; porque su partida marco mi vida a ser la persona que ahora soy: Mi Padre, a ti te dedico este logro hasta el cielo.

AGRADECIMIENTOS

A nuestros amigos y amigas que estuvieron con nosotras a lo largo de este trayecto a nosotras mismas por que compartimos esta etapa universitaria, dejando una gran hermandad que ha trascendido a lo largo de nuestras vidas.

A nuestra Universidad Autonoma de la Ciudad de México, un proyecto socialmente noble, a la sociedad por sostener con sus impuestos este proyecto de educación superior para nuestra Ciudad.

A nuestros profesores y profesoras por darnos la sabiduría, han dejado huella en nuestras vidas para la eternidad; pero en especial queremos agradecer a nuestro Director Mtro. Hugo Moisés Valdez Borroel por haber creído en nuestra capacidad y apoyarnos en esta dirección de tesis, a nuestro Profesor y Lector Dr. Tonatiuh Hernández Correa por su apoyo y disposición siempre incondicional por que ha contribuido en la formación de nuestra educación no solo como Profesionistas sino también como personas, transmitiendo siempre su alegría y valores para con sus alumnos y alumnas, gracias por su apoyo, por creer en nosotras, por transmitirnos todo su conocimiento, gracias.

También agradecemos a los profesores Dr. Eduardo Velázquez Martínez, Mtro. Antonio Rabasa de la Vega, por todo lo que nos aportaron durante la construcción de este trabajo y a lo largo de sus clases.

Agradecemos a todos los profesores que no forman parte de este trabajo de tesis, pero sin duda, nos aportaron todo su conocimiento a lo largo de nuestra educación universitaria.

INTRODUCCIÓN

I. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo abordaremos las problemáticas para obtener la libertad anticipada ante el Juez de ejecución en nuestro país, específicamente para las y los sentenciados en la Ciudad de México privados de su libertad en los centros penitenciarios de dicha capital. A raíz de las reformas a nivel Constitucional en materia penal de 2008 y en materia de derechos humanos de 2011, se presentaron cambios importantes en la legislación. Estos se fundamentan legalmente en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y de más leyes para la obtención de los beneficios penitenciarios. Algunas de esas modificaciones importantes del nuevo derecho penitenciario, es que se establecen las bases de un sistema de corte garantista protectora de los derechos humanos relacionados con las condiciones de vida digna y segura para personas procesadas y sentenciadas. También se analiza la naturaleza y duración de las penas, los requisitos, las limitantes y el proceso para la obtención de beneficios preliberacionales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Al mismo tiempo señalaremos los objetivos del tratamiento para la obtención de un beneficio, que pretende modificar la personalidad del sentenciado a cambio de la libertad al imponerse determinados cursos. Por otro lado, también es importante señalar que el criterio del juzgador juega un papel determinante para otorgar algún beneficio tomando en cuenta como ejes rectores.

En esta investigación se entiende que los beneficios penitenciarios son aquellos derechos otorgados por el Legislador a través de las y los Jueces de Ejecución de la pena previstos en la reforma Constitucional del año dos mil ocho. Estos beneficios persiguen que la o el sentenciado y la ejecución de la pena privativa de la libertad,

se procure la adecuada reinserción social y hacer comprender a la o el sentenciado que su conducta debe respetar la ley.

Esta investigación surge a través de un conjunto de preocupaciones de orden personal, profesional y de investigación jurídica. En lo personal, se despierta ese interés por medio de las distintas clases que recibimos del profesorado en la licenciatura de Derecho en la UACM, donde se hizo patente la necesidad de hacer realidad la reinserción social y su relación con los derechos humanos. En el ámbito profesional, nos llama la atención, que, a raíz de la Ley Nacional de Ejecución Penal, entre en funciones un Juez o Jueza de Ejecución penal para acceder a alguno de los beneficios preliberacionales. Esto nos obliga a tratar de comprender, los distintos procedimientos ante dicha autoridad, los distintos extremos que deben cumplir las peticiones que realizan por las personas que se encuentran sentenciadas penalmente, con el fin de que estas lleguen a buen puerto. Evitando así que estas sean rechazadas, o que se ve afectados uno de los objetivos principales de esta ley, ya que, existe una problemática en el proceso para resolver dichas controversias con motivo de una ejecución.

Desde el punto de vista de la investigación jurídica, esta investigación, pretende aportar en la medida de lo posible, reconociendo nuestras limitaciones, sobre el funcionamiento de la reforma constitucional del año 2008 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18 párrafo segundo. Este artículo establece los ejes rectores para una debida reinserción social de la persona sentenciada penalmente y procurar que no vuelva a delinquir. Todo ello sobre la base del respeto a los derechos humanos, la educación, la salud, el trabajo, la capacitación para el mismo y el deporte. La importancia de este trabajo en particular

consiste en abonar en el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad, internadas en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, para pretender conseguir reinsertarse a la sociedad a través del cumplimiento efectivo de una serie de requisitos, brindando la oportunidad para obtener una libertad anticipada.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y DELIMITACIÓN DE ESTUDIO

La figura del Juzgado de Ejecución de Sanciones penales, surge como mecanismo de vigilancia frente a los sistemas de justicia penal, con el cabal propósito de dar observancia a las reglas para el tratamiento de las personas privadas de su libertad. De modo que, la comisión penitenciaria internacional por medio de una serie de terapias, trabajos y cursos consecuencia de una pena de prisión, la cual, se considera un modo de prevención para los delitos, ya que, trata de evitarlo bajo la amenaza del derecho penal. El Sistema Penitenciario era el encargado de otorgar cualquier tipo de beneficio a través del Consejo¹ de la institución, la cual establecía un tratamiento técnico progresivo² para cada uno de los internos, quienes al cumplir con este podrían llegar a alcanzar algún beneficio, aunque este modifica la personalidad del sentenciado.

¹Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro Penitenciario. Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. 17 de junio 2011 publicado en el DOF. Art. 4 XI. consultado en <http://aldf.gob.mx/archivo-f123ee4f9f73dd1f7a73a30b551bca08.pdf>
Consultada en fecha: 31/01/2020.

² Al que debe someterse a los sentenciados para que a través de éste se demuestre el cambio conductual, forma de pensar, así como para estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, familiares y socio-económicos. Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. 17 de junio 2011 publicado en el DOF. Art. 4 XXVII. consultado en <http://aldf.gob.mx/archivo-f123ee4f9f73dd1f7a73a30b551bca08.pdf>
Consultada en fecha: 31/01/2020

Actualmente la o el Juez de Ejecución ante la nueva ley Nacional de Ejecución Penal, es el encargado de dar seguimiento al cumplimiento de la pena y de las medidas impuestas acorde a la sentencia, de modo que, deberá vigilar y garantizar a todo sentenciado sus derechos así como a su adecuada defensa, atendiendo a todas las solicitudes del mismo, aplicando siempre la ley que más lo beneficie, además de aplicar penas alternativas a la prisión, conceder beneficios, permisos humanitarios y cuestiones de trato que reciben cotidianamente que atentan con la integridad de la persona en reclusión.

Sin embargo, no se ha logrado en su totalidad pues el desconocimiento de esta nueva ley, junto con la confusión de aplicabilidad de la anterior Ley de Ejecución y de Sanciones Penales para el Distrito Federal, misma que todavía es aplicable a los anteriormente sentenciados a la nueva ley, además de que para llevar a cabo una solicitud ante esta autoridad surgen una serie de problemáticas en cuanto a la correcta integración y fundamentación de la misma; por otro lado para que el juzgador conceda el beneficio, el otorga gira en torno a los ejes rectores del artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto³.

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 febrero 1917 publicado en el DOF. Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada en fecha: 20/08/2020.

Aunado a lo anterior se suma el criterio de cada juzgador puesto que la ley establece criterios poco claros al no establecer si con un solo eje basta o cuantos ejes rectores son suficientes para otorgarlo y si son de manera continua o ininterrumpida, es decir quedando por completo a criterio del juzgador si lo concede tomando en cuenta todos los ejes o con uno solo es suficiente, de manera que para algunos juzgadores es suficiente que el sentenciado haya estudiado, o solo trabajado sin haber realizado algún deporte, a la inversa, las tres anteriores de manera continua o las tres de manera ininterrumpida, situación que se convierte en un problema al momento de tramitar un beneficio penitenciario quedando de cierta manera a la suerte la obtención del mismo.

III. PREGUNTA GENERAL Y PREGUNTAS ESPECÍFICAS

PREGUNTA GENERAL

¿Cómo se configura la reinserción social con la ejecución de sentencia ante los beneficios preliberacionales en la Ciudad de México y qué efectos jurídicos y sociales enfrenta este proceso?

PREGUNTAS ESPECÍFICAS

¿Cuál es el antecedente histórico de la ejecución penal?

¿Cuál es el propósito de la libertad anticipada ante el juez de ejecución de sanciones penales en la actualidad y cuáles son sus aspectos normativos?

¿Qué efectos jurídicos sociales de la libertad anticipada ante el juez de ejecución de sanciones penales impactan en la reinserción?

IV. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OBJETIVO GENERAL

Conocer los beneficios preliberacionales acorde a la ley nacional de ejecución penal y analizar sus efectos jurídicos y sociales en la reinserción.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Conocer los antecedentes históricos de la ejecución penal.

Identificar los aspectos normativos y el propósito de la libertad anticipada ante el juez de ejecución de sanciones penales en la actualidad.

Analizar la libertad anticipada como factor en la reinserción.

V. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

A través de la libertad anticipada tramitada ante un Juzgado de Ejecución penal, se llega a una reinserción social satisfactoriamente, sin embargo hoy en día una gran cantidad de sentenciados que ya cuentan con la temporalidad y los requisitos para la obtención de este beneficio no logran culminar con satisfacción el otorgamiento del mismo, al ser rechazadas sus solicitudes por falta de forma e incorrecta tramitación, mismas que no logran acreditar sus debidas pretensiones, solicitudes que es importante mencionar son escasas. Además, existe confusión de aplicabilidad de la Ley de Ejecución Penal para el Distrito Federal y la Ley Nacional de Ejecución Penal. Aclarando desde este momento al lector que nos vamos a referir a la Ley Nacional de Ejecución Penal y a los criterios poco claros en dicha ley en relación con los ejes rectores Constitucionales.

VI. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación pretende proporcionar un marco teórico que permita comprender y entender la figura del Juez de ejecución penal, entonces a partir de lo anterior explicamos los siguientes conceptos teóricos que nos ayudarán a abordar el problema de investigación

Reinserción social, según Cisneros Erika es un concepto entendido como el hecho de reincorporar a la sociedad a aquellas personas que fueron privadas de su libertad por la comisión de algún delito y que ya han cumplido con su condena y son puestas en libertad, que ha sido una figura que se ha venido moldeando a lo largo de la historia para convertirse en un derecho de estas personas, el cual debe ser protegido y progresivo, de manera que constantemente se busque la mejoría de las condiciones de los sentenciados,

a la vez que lo ya dispuesto para ellos se haga cumplir y se realice conforme a lo que se ha estipulado, pues si bien es cierto que lo correcto y esperado por la sociedad es la imposición de una pena a aquella persona que lesiona la norma, que comete un ilícito, también lo es que al cumplir el sentenciado con dicha sanción y salir de prisión, éste debería ser capaz de regresar a la sociedad, de volver con su familia, de tener un trabajo, educación, salud y de contar con la oportunidad de poder desarrollarse sanamente en la sociedad, para que de esta forma, no tienda a la reincidencia delictiva.⁴

Derecho penitenciario, para Novelli, “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución”.⁵

Pena es de acuerdo al Código Penal, es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente. Artículo 33.- (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.⁶

Para Elías Polanco Braga, en su Diccionario de derecho de procedimientos penales, la ejecución de la sentencia es: “...el momento en el que se lleva a cabo o se hace realidad lo ordenado por el juzgador en la resolución que ha causado ejecutoria, en virtud de la fuerza ejecutiva que contiene”.⁷

La libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.⁸

⁴Cisneros Vidales Erika. La reinserción social como derecho humano del sentenciado. Revistas del IJ UNAM. Publicado el 26 de abril de 2019. Consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13477/14883> Consultada en fecha 15/11/2020.

⁵Mendoza Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario. Editorial MCGRAW-HILL. México 1998. pág.1.

⁶Código Penal para el Distrito Federal. 16 de julio de 2002 publicado en el DOF. Consultado en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf> Consultada en fecha: 20/11/2020.

⁷Dr. Andric Núñez Trejo. Ejecución de la pena y reinserción social en México. Foro Jurídico. 1 agosto 2019 <https://forojuridico.mx/ejecucion-de-la-pena-y-reinsercion-social-en-mexico>. Consultada en fecha 23/10/2020.

⁸Ley Nacional de Ejecución Penal. 16 de junio de 2016 publicado en el DOF. Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf Consultada en fecha: 21/11/2020.

Es decir que tiene como objetivo principal facilitar al sentenciado su reincorporación a la sociedad antes de concluir su sentencia. La pena de prisión tiene como propósito, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, de acuerdo a la normatividad Constitucional y las propias Leyes de los Centros Penitenciarios que establecen los medios e instalaciones adecuadas para llevar a cabo un tratamiento penitenciario mínimamente eficaz, ya que este es uno de los pilares de la meta resocializadora, y una vez compurgada la pena, pueda integrarse en la comunidad social como miembro perfectamente idóneo para la convivencia. La reinserción social impacta en la reincidencia pues sin intervenciones eficaces la reincidencia sigue siendo probable ya que, de acuerdo a nuestra experiencia observamos que el 30 por ciento de los delincuentes en la Ciudad de México, incluso después de estar un período en prisión, no se reintegran a la comunidad como ciudadanos respetuosos de la ley. Lo que es consecuencia de la falta de programas de integración o reintegración social, dado que son los medios esenciales para prevenir la reincidencia y aumentar la seguridad social, a lo que los estándares y normas internacionales reafirman que la rehabilitación de los delincuentes y su reintegración exitosa dentro de la comunidad son unos de los objetivos básicos del proceso de justicia penal. Los antecedentes de la pena de prisión en México datan de la época prehispánica donde la pena tenía como fin custodiar a quien sería ejecutado, posteriormente se pensó que el sistema fue creado con un sentido humanista para sustituir la pena capital, el destierro, las penas infames, las torturas y mutilaciones, entre otras más. De modo que, se han experimentado una serie de fórmulas como prisión empresa, modelo médico,

modelo educativo, modelos que no han prosperado, entonces la pena de prisión y sobre todo las prisiones han tenido resultados nulos.

VII. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación pretende usar un pluralismo metodológico, relacionado al método positivista dogmático, el método cuantitativo y cualitativo para conocer la normatividad y las características particulares de este sector de la población. De modo que, estos métodos nos servirán para entender y analizar el por qué algunas personas privadas de la libertad no logran obtener la libertad anticipada como beneficio por lo que, lo desglosaremos mediante las siguientes técnicas:

1. Revisión documental y de archivo jurídico de los siguientes códigos y leyes; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Código Penal para el Distrito Federal, Ley de Centros Penitenciarios, Ley de Ejecución y Sanciones Penales para el Distrito Federal, así como las Reformas en Materia Penal de 2008 y de Derechos Humanos de 2011, para conocer en qué términos se aborda la reinserción social a través de la ejecución penal.
2. Revisión bibliográfica para indagar sobre los antecedentes históricos de la ejecución penal, derecho penal, reinserción social en reclusorios preventivos, derechos de las personas privadas de la libertad, así como derecho penitenciario.
3. Observación participante, presenciar audiencias públicas de la ejecución penal, realización de encuestas, entrevistas con exinternos, búsqueda de datos estadísticos para identificar aspectos y experiencias de reincidencia, lectura de libros escritos en prisión y diálogo con trabajadores de la penitenciaría o reclusorios.

VIII. ORGANIZACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Este trabajo se organiza bajo cuatro capítulos, el primero relacionados antecedentes históricos del derecho penal, el sistema penitenciario y la ejecución penal, en particular este tiene que ver con un marco contextual y el devenir de la temática tratada. En el segundo capítulo, tratamos de las penas del derecho penitenciario y la evolución de las leyes de ejecución, este apartado tiene que ver con un marco conceptual, derivado también de un marco normativo. En un tercer capítulo analizamos la problemática para una libertad anticipada, presentaremos algunos extremos, requisitos de la ejecución de la norma en la temática. En un cuarto capítulo presentamos algunos datos derivados del análisis de un caso y de entrevistas realizadas a personas relacionadas con nuestro tema, este tiene que ver con los alcances jurídicos y sociales de nuestra problemática. Al final presentamos algunas consideraciones generales o conclusivas de nuestra investigación que ponemos a debate.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS
JURÍDICOS DEL DERECHO PENAL,
EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA
EJECUCIÓN PENAL

*El fin de las penas no es atormentar y
afligir a una persona sensible, ni deshacer un delito
ya cometido... El fin es impedir al reo causar
nuevos daños a sus ciudadanos y evitar la
comisión de otros delitos.
César Beccaria*

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este apartado analizamos algunos de los rasgos modernos que se han venido construyendo respecto a los sistemas carcelarios, ya sea la pena de muerte, la proporcionalidad de la pena, algunos beneficios penitenciarios previos al marco normativo vigentes. En lo general este apartado es parte del marco contextual e histórico de la temática a discutir.

1.1. ALGUNAS NOCIONES DEL DERECHO PENAL

El derecho penal es un “conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”⁹ Ahora bien, el objetivo del derecho penal es “la seguridad jurídica para la convivencia, sobre la base de la protección y salvaguarda de los bienes jurídicos penalmente tutelados de los miembros de la sociedad civil”.¹⁰ Las definiciones anteriores nos dicen que el derecho penal sanciona a través de sus penas aquellas conductas contrarias a lo establecido en sus normas, con la finalidad de garantizar certeza jurídica a la comunidad en la protección de sus bienes¹¹, así como también garantizar imperturbabilidad al regular la privación de la libertad, misma que no es de manera

⁹ Trujillo, Carrancá. Derecho Penal Mexicano: Parte General. Editorial Porrúa. México 1917. pág. 17

¹⁰ Camacho, Gustavo Malo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 2005. pág. 117

¹¹ Cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial. Rafael de Pina. Diccionario Jurídico de derecho. Porrúa. México 2015. p 126.

arbitraria. Históricamente el derecho penal ha creado sus propias normas y sanciones, mismas que a través del tiempo se modifican, entendiéndose que el derecho penal tiene distintas concepciones. Díaz Aranda, plantea “La concepción del derecho penal puede partir de dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo.”¹²

Ahora bien, bajo esta concepción y retrocediendo al siglo XVIII, podemos encontrar en la obra de Michel Foucault¹³ una serie castigos implementados a los considerados delincuentes por lo que dicho autor describe que en esa época eran muy comunes las injurias, los azotes, la tortura, los procesos crueles y el sufrimiento físico, los cuales fueron desapareciendo prácticamente por completo a principios del siglo XIX casi en todo el mundo.

Para Foucault era como si se tratara de una violencia legal que llevaba a los acusados de cometer un delito a un sufrimiento físico prolongado, el cual se ejecutaba públicamente como un espectáculo al pueblo, la penitencia era realizada de una manera inhumana en la que se producían cortes de piel con tenazas para derramar líquido hirviendo en la herida, posteriormente se ataba al condenado de pies y manos a cuatro caballos, cada uno en un extremo, a los cuales hacían correr para que fueran desprendidas las extremidades de la víctima, mientras esta sufría al sentir sus miembros desprenderse de su cuerpo, seguidamente las partes desprendidas eran arrojadas al fuego para que el torturado, si permanecía consciente lo observara, una vez muerto el castigado, para finalizar el verdugo le cortaba la cabeza y lo que quedaba de él igual era arrojado al fuego.

¹² Díaz Aranda. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Straf. México 2015. pág. 3

¹³ Foucault Michel. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión. Editorial México: Siglo XXI. 2015.

Según datos de la misma obra, poco más tarde a fin de evitar tanta agonía al condenado y esfuerzo del verdugo, en 1783 fue creada, perfeccionada y aceptada la horca, pero nueve años después para ser exactos en 1792 surgió una nueva máquina que haría de la muerte una consumación instantánea, que aunque seguiría siendo un espectáculo sería menos doloroso para la familia del delincuente, de modo que, la guillotina paso a ser el castigo de todo condenado a muerte, de ahí que se refiere en la obra de Foucault que, el código francés de 1791 contemplaba esta pena sin importar la clase o genero del culpable, mientras que en la legislación inglesa se contaba con 223 delitos capitales en 1819.

1. 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Es importante mencionar como entendemos las definiciones de pena, punibilidad y punición para comprender de manera más amplia cual es la finalidad de la pena de prisión, en efecto. La pena la actividad administrativa que se refiere al cumplimiento real de la sanción privativa impuesta. Ahora bien, la punibilidad es un acto del Poder Legislativo, que consiste en incorporar el límite del castigo en un tipo penal. La punición es una labor jurisdiccional en donde se señala la sanción específica que ha de sufrir una persona responsable de un delito. Ahora bien, el concepto de prisión de acuerdo con lo que establece el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, es lo que textualmente se transcribe a continuación:

Artículo 33 “(Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados. En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se

cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años. En el supuesto de imposición de las penas de prisión, emanadas de hechos conexos, similares, o derivados uno del otro, se deberán computar dichas penas desde el momento en que se detuvo al sujeto, por el delito inicial.”

En ese orden de ideas se sobrentiende que la finalidad de la pena es corregir y de cierto modo reeducar a quién infringió la ley, acto que recae principalmente en la libertad del individuo al someterlo a prisión, pena que además es preciso resaltar sirve como ejemplo a la sociedad al ser una amenaza de causa consecuencia, lo cual es entonces un mecanismo de control social para la sociedad donde se busca prevenir se cometan delitos.

Posteriormente el sufrimiento físico dejó de ser el principal elemento de la pena, pues se dio paso a la suspensión de derechos o pérdida de un bien que no recae en el cuerpo, sin embargo, es importante señalar que el encierro causa alteraciones físicas y psíquicas que lastiman al cuerpo de una manera poco visible que son generadas por varias causas. Al respecto el criminólogo Benigno Di Tullio, como se citó en Del Pont, refiere que “la abstención sexual en prisión produce alteraciones y perturbaciones en la salud física y mental.”¹⁴ Sumando a lo anterior las condiciones de vida, el mal trato por parte de guardias y compañeros, la porción y calidad de alimentos y de más carencias que todos podemos imaginar, son factores que impactan directa e infaliblemente al cuerpo, aunque desde otro punto de vista se puede pensar que la prisión no es un castigo suficiente ya que, se les proporciona

¹⁴ Del Pont Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. Editorial Depalma. Argentina. Edición 1974. Pág. 271.

un lugar donde vivir, comida y hasta ropa, con lo cual, algunos presos pueden vivir mejor que en las calles.

Regresando a la idea principal donde se dejó atrás el sufrimiento físico como castigo, ahora la función de la pena radicaba en cambiar el comportamiento del delincuente para enseñarlo a que respetara la ley. Sin embargo, los juicios seguían siendo en secreto, de manera escrita donde el juzgador construía pruebas plenas¹⁵ para producir una verdad en ausencia del acusado coaccionándolo y llevándolo a la confesión,¹⁶ la cual se obtenía según el catedrático de derecho de procedimientos penales Manuel Rivera Silva de dos formas, la primera de manera “mística bajo juramento y la segunda a través de la violencia.”¹⁷

De acuerdo con lo anterior se dice que la confesión se obtenía bajo un compromiso ante Dios o bajo sufrimiento lo que se traduce en torturas físicas y morales por medio de las cuales extraían una confesión presumida como una verdad por parte de la inquisición¹⁸ a través de los juicios de Dios, de modo que, si el condenado no soporta el dolor de la tortura¹⁹ termina confesando lo que no cometió para evitar el

¹⁵ Se tiene como tal aquella que se considera suficiente para la demostración de la existencia o de la inexistencia de un hecho o acto jurídico alegado en el proceso. Rafael de Pina. *Diccionario Jurídico de derecho*. Porrúa. México 2015 p 425.

¹⁶ (...) La confesión ha sido tenida tradicionalmente como la” reina de las pruebas”, pero en la actualidad no se le reconoce más valor que a cualquiera de las demás autorizadas legalmente. Rafael de Pina. *Diccionario Jurídico de derecho*. Porrúa. México 2015 pág. 180.

¹⁷ Rivera Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*. 34^a. Edición. Editorial Porrúa. México 2005. Pág. 214.

¹⁸ El proceso inquisitorial es característico de los regímenes absolutistas anteriores a la Revolución Francesa, es evidente que el sistema “inquisitivo” vigente en nuestro país, según los autores de la reforma de 2008, difícilmente puede comulgar con un régimen “democrático”. (Márquez Gómez & Sánchez Castañeda, 2012, pág. 41).

¹⁹ “Tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia

sufrimiento, pero por el contrario si triunfa resistiendo evita que le sea impuesta la pena de muerte, es por eso que según la misma obra cuando el juzgador contaba con pruebas suficientes para imponer la pena capital no se aventuraba a la suerte o resistencia del acusado.²⁰

Foucault también manifiesta que la ejecución pública del siglo XVIII legitimaba varios aspectos entre los cuales el condenado tenía que reconocer el crimen frente al pueblo de una manera degradante, donde era llevado por las calles de rodillas, descalzo con letreros sobre su cuerpo que anunciaban su castigo y el delito cometido, donde a pesar de ser un suplicio más que una obra de justicia, era una representación política en la cual se manifestaba la fuerza del poder mediante un espectáculo abominable de observar.²¹

Claro está que, los juicios eran secretos, la ejecución pública, lo escrito prevalecía sobre lo oral y peor aún la confesión era importante antes que la investigación, convirtiendo el suplicio en un crimen mayor que el cometido por el acusado donde a pesar de las suplicas y en ocasiones al restituir lo robado de ninguna manera era perdonado llevándolo a un proceso siempre acompañado de crueldad.

1.3. LAS CÁRCELES COMO PENA DE PRISIÓN

Refiere de Pina, que la cárcel es un “establecimiento público destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o la guarda de los procesados

únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. *La Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura)* 10 de diciembre 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987. 26/06/1987. Art 1 consultado en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>. Consultada en fecha 03/febrero/2020.

²⁰ Foucault Michel. *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*. Editorial México: Siglo XXI. 2015

²¹ *Ibíd.*

en tanto se tramita y falla el proceso que se les siga”²² Esto quiere decir que, los prisioneros eran restringidos de su vida con el exterior al ser encerrados y custodiados por los guardias. De modo que, estos centros fueron utilizados como como sustitución a la venganza de sangre, esto es un “derecho reservado a la familia, que produce una pérdida parcial de la paz”²³

De acuerdo con datos obtenidos del libro Penología y sistemas carcelarios se entiende que la cárcel como pena de prisión es una imposición por parte del Estado que en forma gradual terminaba con la pena de muerte, pero no con los tratos crueles e inhumanos donde aun estando encarcelados eran encadenados y maltratados, actos que evidenciaban al Estado²⁴ y sus instituciones de justicia que no tenían el propósito de una rehabilitación social si no de la eliminación del delincuente, lo que se traducía en un sentimiento de venganza que contagiaba a las víctimas y a sus familias. Es importante resaltar que en un principio los gastos que derivaban de las necesidades básicas de los presos eran pagados por ellos mismos o sus familias; posteriormente y con un sentido más humanitario se empezaron a construir cárceles prohibiendo que los presos fueran encadenados y maltratados, también aparecieron las cárceles privadas, lugares de encierro donde se utilizaba esta pena privativa de transitar libremente hasta el momento de la sentencia.²⁵

²² De Pina R. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1965. Pag 144.

²³ Santos M. B. Pena de Muerte. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1985. Pág. 90.

²⁴ La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Código Civil para el Distrito Federal. 26 de mayo 1928. (última reforma publicada en el DOF. 5/02/2015) Art 25 consultado en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf> Consultada en fecha 05/febrero/2020.

²⁵ Del Pont Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. Editorial Depalma. Argentina. Edición 1974.

Ahora bien antes de llegar a tener estas estructuras, los calabozos, galeras y fortalezas fueron una especie de prisión que con el paso del tiempo se modificaron a través de una organización que requería personal para el funcionamiento de la misma, sin embargo no se puso fin a castigos como los azotes en esas prisiones, donde eran encerrados y custodiados de forma promiscua pues “en pocas prisiones existía separación de sexos; niños de 12 a 14 años escuchaban las “hazañas” de peligrosos delincuentes”²⁶

Se entiende que a lo largo de la historia el sistema carcelario en México ha castigado de varias formas al delincuente, las cuales han ido evolucionando hasta llegar a lo que hoy conocemos como justicia penal, de modo que, para entender la situación actual es necesario recordar este proceso histórico donde según Carranza, afirma:

La primera forma de castigo fue la venganza privada, la cual se transformó en “venganza divina” y, por último, en venganza pública, en dónde el Estado quedo como titular del derecho de castigar, aun sobre el principio de vengar al ofendido.²⁷

Por cuanto hace a la primer etapa también llamada venganza de la sangre, se denominó así porque eran delitos de sangre como el homicidio y las lesiones, donde se castigaba ojo por ojo, diente por diente es decir, se daba derecho al ofendido de causar el mal de la misma manera al delincuente, después dicha etapa se transformó a venganza divina donde se juzgaba en nombre de la divinidad de Dios

²⁶ Del Pont Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. Editorial Depalma. Argentina. Edición 1974. Pág. 51.

²⁷ Carranza Elías. “Juez de Ejecución de Penas” La reforma Penitenciaria del Siglo XXI. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 23.

a través de los Sacerdotes y por último se dio paso a la venganza pública donde se juzgaba en nombre de la sociedad para tutelar a la misma.

Por lo que se observa desde hace mucho tiempo las formas de castigo se han ido transformando y modificando en relación a las necesidades y realidades acorde a la época, conforme a los avances de investigación en materia penitenciaria, por lo que, en consecuencia se ha atravesado por formas de castigo crueles en la antigüedad “desde las jaulas prehispánicas donde se guardaba a los condenados a muerte, hasta las fortalezas como San de Ulúa²⁸ y el Palacio Negro de Lecumberri,²⁹ o los actuales penales federales de alta seguridad.”³⁰

Posteriormente se reformo el sistema carcelario de manera novedosa con la publicación de la carta magna³¹ y es así que hasta el día de hoy se aprecia un avance donde el principal principio hablaba de la readaptación e integración a la sociedad de aquel que cometiera un delito, de modo que, “en México, desde la promulgación de la Constitución General de la República hasta nuestros días, podemos hablar de tres periodos en cuanto a las finalidades de la sanción carcelaria.”³²

²⁸ El Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), alude que San Juan de Ulúa es el nombre de la antigua fortaleza que fue empleada como prisión, hoy en día museo Nacional ubicado en Veracruz. Consultado en <https://www.sanjuandeulua.inah.gob.mx/> Consultado en fecha 6/02/2020.

²⁹ El Palacio de Lecumberri, inaugurado en 1900 es -morfológicamente hablando- una penitenciaría moderna y durante su vida ha albergado ambas instituciones: primero, la Penitenciaría de la Ciudad de México, y actualmente, el Archivo General de la Nación. Dialnet <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4326319> fecha de consulta 6/02/2020.

³⁰ García Ramírez Sergio. Islas de Gonzales Mariscal Olga. Evolución del Sistema Penal en México. Editorial INACIPE. México. 2017. Pág. 78.

³¹ Documento político firmado por el rey Juan Sin Tierra en 15 de junio de 1215, que está considerado como el origen de las libertades del pueblo inglés y de las garantías de sus derechos fundamentales. // Constitución. Rafael de Pina. *Diccionario Jurídico de derecho*. Porrúa. México 2015 p 146.

³² García Ramírez Sergio. Islas de Gonzales Mariscal Olga. Evolución del Sistema Penal en México. Tres Cuartos de Siglo. Editorial INACIPE. México. 2017. Pág. 79.

Por lo que según datos del autor que antecede se distinguen tres periodos importantes a partir de la promulgación de nuestra carta magna, conocidos como; primer periodo: regeneración, segundo periodo: readaptación y tercer periodo: reinserción social. Por lo que, aborda la transformación y duración de cada periodo con base al contenido y las reformas al artículo 18 constitucional.

El primero surge en el año 1917 con la promulgación de la de la constitución, en la cual el artículo 18 establecía³³ que el fin de la pena era la regeneración del individuo a través del trabajo, por lo que, aquel que cometiera un delito pasaba a ser un degenerado que requería volver a regenerarse, lo que ocurría una vez que mostrara un arrepentimiento, ya que, si no mostraba arrepentimiento según el autor:

(...) aunque ya hubiera cumplido íntegramente su condena se le podía retener hasta por una mitad más de la duración original de la pena; es decir que, si el juez condenaba a una persona a 20 años de prisión, la autoridad penitenciaria legalmente podía, si así lo consideraba adecuado, mantenerla hasta 30 años en reclusión penal, por el simple hecho de no mostrar signos exteriores de contrición.³⁴

El segundo periodo emerge a partir de la reforma al artículo 18 constitucional en 1965³⁵, donde se hablaba de una readaptación social, en la que el delincuente ya

³³ Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de esta será distintito y estará completamente separado del que se destinaré para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal- colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero, 1917. Art18consultadoenhttp://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf Consultada en fecha: 6/02/2020.

³⁴ García Ramírez Sergio. Islas de Gonzales Mariscal Olga. Evolución del Sistema Penal en México. Tres Cuartos de Siglo. Editorial INACIPE. México. 2017. Pág. 80.

³⁵ Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. el sitio d ésta será distinta del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (...) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero, 1917. (reforma publicada en el DOF. 23/02/1965) Art. 18 consultado

no era visto como un degenerando, si no que más bien, paso a ser visto como un enfermo que debía ser curado a través de un tratamiento técnico progresivo³⁶ que consistía en una serie de cursos específicos a cada interno, que servían para poder determinar si al termino de los mismos fue curado, ya que, la finalidad principal era que no se tuvieran nuevamente tendencias delictivas.

El tercer y actual periodo aparece en el año 2008 con la otra gran reforma al artículo 18 constitucional para dejar a un lado la antes mencionada readaptación social y dar lugar a la hoy conocida reinserción social, en la cual se ve a la persona delincuente como una persona no integrada a la sociedad donde se busca reinsertarlo, conforme a lo que establece la constitución y que a la letra dice:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.³⁷

1.4. LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte ha estado presente desde tiempos remotos, al respecto Pellegrino Rossi, como se citó en Reynoso, decía:

Que la historia nos enseña que el uso de la pena de muerte ha sido universal; encuéntrase establecida en todas las épocas y en todos los pueblos. Hasta promediar el siglo XVIII poco o nada preocupó el problema de la pena de muerte, la que era aceptada sin mayor inquietud.³⁸

en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf Consultada en fecha: 6/02/2020.

³⁶Al que debe someterse a los sentenciados para que a través de éste se demuestre el cambio conductual, forma de pensar, así como para estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, familiares y socio-económicos. Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. 17 de junio 2011 publicado en el DOF. Art. 4 consultado en <http://aldf.gob.mx/archivo-f123ee4f9f73dd1f7a73a30b551bca08.pdf> Consultada en fecha: 31/01/2020.

³⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 febrero 1917 publicado en el DOF. Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada en fecha: 20/09/2020.

³⁸ Reynoso Roberto. Penología. Editorial Porrúa. México. 2011. Pág. 94

Es decir que la pena capital ha existido desde los orígenes del hombre, esto es prácticamente a la par de la humanidad y puede decirse que, en todo el mundo, dicha pena de muerte surgió como un castigo a quienes cometieran cualquier acto violatorio a sus costumbres, reglas o leyes, por ilícitos semejantes a los que actualmente conocemos como los delitos que afectan directamente al patrimonio, delitos contra la vida, la salud, los sexuales, los de carácter político y de más ilícitos. Respecto a la pena de muerte Carranca, como se citó en Del Pont, era contrario a la pena de muerte, porque nadie podía ser tan malo que no podía enmendarse.³⁹ Sin embargo, muchos de los delitos eran castigados con pena de muerte, incluso se reguló y reglamentó un gran número de delitos en las famosas XII tablas, en la conocida ley del talión, esta “es una clase de medida penal; la primitiva forma ruda, de medida penal en el mundo. Talión es la similitud en la venganza a fin de que cada uno padezca totalmente como lo hizo.”⁴⁰ Incluso es importante señalar que hay dos clases de talión, el material y el moral, según Reynoso, al definir que:

El material consiste no sólo en causar al criminal un daño igual al que él produjo, sino también en producirlo de la misma manera que él lo produjo. El moral consiste en privar al reo de un derecho tan importante como el que lesionó, y causarle un daño tan sensible como el que él causó. ⁴¹

De modo que, dicha ley era prácticamente sinónimo de venganza, la cual parecía tener como finalidad causar sufrimiento al delincuente de la misma manera que él hizo daño, es decir a modo de ejemplo; toda aquella persona que cortara un brazo a su víctima sería condenado a perder también un brazo.

³⁹ Del Pont Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. Editorial Depalma. Argentina. Edición 1974. Pág. 10.

⁴⁰ Reynoso Roberto. Penología. Editorial Porrúa. México. 2011. Pág. 28

⁴¹ Ibídem. Pág. 28.

Las penas alrededor del mundo fueron distintas acorde a sus costumbres, existió la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles, y eran aplicadas en distintos lugares, ya que la finalidad de estas en todas partes consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena. Más tarde con la llegada del cristianismo y lo divino de la vida, se sentaron las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción vista como cruel.

Los renglones que anteceden nos dan una visión sumamente amplia para entender lo que nos afirma Rocco, como se citó en Santos, menciona que:

La historia nos muestra que la pena de muerte fue la pena por excelencia en el mundo oriental, en el mundo griego, en el mundo romano; que domino sin oposición en el medievo en las instituciones jurídicas germánicas, y –a pesar de los sentimentalismos del cristianismo primitivo- en las instituciones de la Iglesia imperial, de la Iglesia bárbara, de la Iglesia de la Inquisición; que se afianzo vigorosamente en los Estatutos y en las leyes de la Edad Media y particularmente en los siglos XVI, XVII y XVIII como suprema norma de defensa del orden social y de la autoridad del Estado; que fue a su sombra como se constituyeron y organizaron en vigorosas unidades en Europa los Estados modernos. Solo en la segunda mitad del siglo XVIII, con la afirmación de dogmas individuales, se puso sobre el tapete de la opinión pública el problema de la pena capital.⁴²

En México muchos de los delitos se castigaban también con la pena de muerte, desde la época precortesiana los habitantes de Mesoamérica como los aztecas y los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima con la muerte prácticamente por las mismas causas con algunas variantes, a quienes causaran una falta de respeto a sus padres, para el ladrón, para el que usara vestidos impropios de su sexo, por embriaguez, para los adúlteros, para el traidor al rey o al Estado, para el homicidio etcétera. Posteriormente a principios del siglo XVIII la pena de muerte se aplicó

⁴² Santos M. B. Pena de Muerte. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1985. Pág. 49.

también durante el virreinato principalmente a los herejes y para combatir a los enemigos políticos del Estado, es decir fue utilizada de manera inmoderada por los gobiernos del país (Arriola, 2006). Al respecto Francisco González de Cossío como se citó en Arriola, hace un análisis interesante al señalar que:

En todas las constituciones de México independiente está consagrada la pena de muerte, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran las grandes vertientes tanto étnicas como culturales, profesaron en su tiempo: la nahua o mexica y la española, ambas “cruelles y sanguinarias”.⁴³

Finalmente, la pena de muerte en México fue abolida el 9 de diciembre de 2005 con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, por otro lado, también es importante mencionar que “en la Unión Europea no hay pena de muerte, pero en China y en Estados Unidos de América la pena de muerte es una práctica y una costumbre difícil de extirpar.”⁴⁴

Por consiguiente, México ingresa a una era de armonía jurídica con un estado moderno de derecho, sepultando en la historia la pena de muerte, al respecto el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo primero:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.⁴⁵

⁴³ Arriola J.F. La Pena de Muerte en México. Editorial Trillas. México. 2006. Pág. 102.

⁴⁴ *Ibidem*. Pág.106.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 febrero 1917 publicado en el DOF. Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada en fecha: 20/09/2020.

1.5. LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

Cesare Beccaria en su famosa obra “Tratado de los delitos y de las penas”⁴⁶ afirma que, en el siglo XVIII, la crueldad con la que se torturaba a los detenidos para extraer una confesión hacía que el detenido confesara un delito que pudo o no haber cometido para que cesara el castigo tortuoso implementado de manera física y moral. Posterior a la confesión se imponían penas totalmente desproporcionales al delito cometido, pues hasta el más simple robo se sancionaba con suma crueldad, por ejemplo si una persona robaba un pan la pena solía ser amputarle una mano por el hecho, en algunas ocasiones se pagaba incluso con la misma vida sin dar oportunidad de reparar el daño ni multiplicándolo, eran penas que se traducían en tortura y venganza, estas no estaban previamente establecidas como sanción, así como tampoco la conducta delictiva, lo cual no era indemne pues no existía tranquilidad o seguridad jurídica, ya que estas sanciones además de no estar plenamente establecidas no eran precisas; añadiendo a lo anterior que el proceso era lento y secreto, esto se traducían a que el acusado en ocasiones no sabía quién ni de que era acusado, situación que dejaba a las personas en total estado de indefensión. De tal manera que, Del Pont, creía que la exageración de las penas no eran acorde al delito cometido y mucho menos eran de una manera humana, es importante mencionar que cuando a los culpables no se les privaba de la vida, eran mantenidos en cautiverio de una manera igualitaria, es decir en el mismo lugar estaban prisioneros niños, adultos, mujeres, hombres y delincuentes de alta

⁴⁶Beccaria, Cesare. Tratado de los delitos y las penas. Porrúa. México. 738.

peligrosidad que no eran separados.⁴⁷ Además de lo anterior y de forma similar, el propio John Howard también mostró su preocupación por la injusta reclusión y más aún cuando a los individuos cuya responsabilidad penal en ocasiones ni siquiera se acreditaba, por ello Howard, como se citó en García, refiere que no se debe perder de vista y “debe recordarse que el objeto de una cárcel no aplicar el castigo definitivo del delito, sino tener bien custodiados a los acusados hasta el momento del juicio y a los declarados culpables mientras cumplen su sentencia legal”.⁴⁸ También se sabe que se tenían castigos excesivos previstos por leyes inhumanas, por lo que, con un sentido de humanización de la justicia se aspiró a modificar todo el derecho penal con la trascendencia de ideales específicos, por lo que, se estableció dicho cambio con el paso del tiempo con la llegada del principio de proporcionalidad de las penas, donde deben ser iguales para todos los ciudadanos sin importar su clase o estatus social, además de establecer penas específicas para cada delito, ya que, si se destina a dos delitos distintos la misma pena, los ciudadanos tomarían ventaja y no tendrían gran problema para cometer el mayor, lo cual sería desproporcional.⁴⁹

1.6. SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

Para empezar es importante mencionar que a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, surge el nacimiento de las instituciones carcelarias como primeras organizaciones penitenciarias, las cuales sirvieron como mecanismos de control social, en dicho periodo histórico se inventaron y experimentaron los sistemas

⁴⁷ Del Pont Luis Marco. *Penología y Sistemas Carcelarios*. Editorial Depalma. Argentina. Edición 1974.

⁴⁸ García Ramírez, S. *Los Reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho Penal Ilustrado*. México. Editorial Tirant. Edición 2014. Pag 157.

⁴⁹ Beccaria, C. *Tratado de los delitos y las penas*. México. Editorial Porrúa. 1738.

penitenciarios clásicos de Filadelfia y Auburn, que consisten en transformar y reeducar al criminal para el trabajo productivo de fábrica como respuesta a una nueva función punitiva. Ahora bien, el sistema filadelfiano es un modelo carcelario unicelular que tiene como principio educar y disciplinar al encarcelado a través del trabajo honesto con ideologías morales y religiosas, por otro lado está el modelo auburniano, el cual presenta al trabajo como una actividad digna de explotarse, por medio de la cárcel como empresa privada, este proyecto fracaso debido a que algunas organizaciones sindicales se opusieron a que la penitenciaria se convirtiera en fabrica producto de una mano de obra no remunerada, esto según Melossi, en la famosa obra "Cárcel y Fábrica".⁵⁰ Los renglones que anteceden nos dan una visión sumamente amplia de cómo fue surgiendo el sistema penitenciario en el mundo antes de la creación del sistema penitenciario en México, al respecto Cos Rodríguez y otros, refieren:

En rigor, la institución del sistema penitenciario no se concibió inicialmente como una gran tarea nacional, que hallara expresiones en toda la República. Más cautelosos, los hombres de la mitad del siglo XIX pretendían solamente la edificación de alguna gran prisión ejemplar, en la que se recogiese un verdadero sistema penitenciario, como el de Filadelfia o Auburn.⁵¹

En suma, a lo anterior el famoso jurista mexicano Mariano Otero escribió sobre la situación social del pueblo mexicano, por lo que denunció el estado de las prisiones en el país como hirientes, también ensayo normas, autorizó planos, presento una propuesta de penitenciaria y propuso adoptar el régimen de Filadelfia. Antes de

⁵⁰ Melossi y Pavarini. Cárcel y Fábrica. Los Orígenes Del Sistema Penitenciario (Siglos XVI-XIX). México. Editorial Siglo XXI. 1987.

⁵¹ Cos Rodríguez, López Alquicira, & Hernández. El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal. México. Interpack. 2007. Pág. 52.

continuar es importante definir que “el sistema penitenciario es el instrumento básico para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia”.⁵² La definición anterior nos dice que el sistema penitenciario es un mecanismo creado por el Estado para la organización penitenciaria, en razón de lo anterior es fundamental señalar que “en México, la constitución de 1857 se pidió a la brevedad posible se establecerá un régimen penitenciario, eliminando con este la pena de muerte. Es este el principio orgánico del sufrimiento del sistema penitenciario.”⁵³ En resumen el penitenciarismo no ha sido el mismo en el mundo y en nuestro país, incluso actualmente no es igual que en todos los países, sin embargo comparten algunas características puesto que buscan disciplina y orden, históricamente se centraban más en la contención que en la readaptación, en efecto este sistema contribuye al fortalecimiento de la seguridad Nacional, o dicho en palabras de Emma Mendoza Bremauntz al señalar que “el penitenciarismo, tiene un carácter eminentemente práctico que ayuda a la ciencia penitenciaria y que además acude en apoyo de la política criminológica”.⁵⁴

1.7. FACTORES GENERALES EN LA DELINCUENCIA

Para poder explicar las causas que llevan a un individuo a cometer un hecho delictuoso según el autor Reyes Calderón: “A mediados del siglo XIX nace una disciplina específicamente orientada a estudiar y comprender el crimen científicamente, con el objetivo de prevenirlo, contrarrestarlo e incluso erradicarlo.”⁵⁵

⁵² Cos Rodríguez, López Alquicira, & Hernández. El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal. México. Interpack. 2007. Pág. 52.

⁵³ *Ibidem*. Pág. 51.

⁵⁴ Mendoza Emma Derecho Penitenciario. México. Editorial McGRAW-HILL. 1998. Pág. 8

⁵⁵ Reyes Calderón. Arquitectura Criminológica. México. Editorial Flores. 2015. pág. 37.

Es así como entonces la criminología surge a través de un interés por comprender que particularidades o características tienen las personas que cometen algún delito, qué causas y factores específicos originan que las personas delincan, así como qué rasgos físicos y biológicos pudieran tener en común aquellos ciudadanos que violan la ley penal.

Por lo que, Cesare Lombroso en su obra “El hombre Delincuente”⁵⁶ sostenía la teoría del delincuente nato, misma que asegura que los delincuentes son diferentes al resto de la sociedad con características genéticas distintas y aspectos físicos similares, como por ejemplo; malformaciones en el cráneo, cejas pobladas, orejas grandes e incluso precocidad sexual, entre otras, esto según el autor eran elementos propios de etapas anatómicas y genéticas evolutivas anteriores, que inclinan a la persona que las padece, a tener instintos criminales como consecuencia de no haber evolucionado al mismo ritmo que los demás miembros de la sociedad, agregando que, generalmente los delincuentes tienen problemas de alcoholismo, de tal forma que, y en consecuencia según dicho autor, las personas que presentan las características antes mencionadas por ser seres diferentes están relacionadas y son vinculables con conductas criminales. Sin embargo, y en contraposición a la teoría de Lombroso la sociología del crimen plantea una forma distinta de entender al delincuente y su comportamiento, de tal manera:

La incorporación de la sociología al estudio del crimen proporcionó una nueva forma de mirar e investigar el fenómeno: gira la mirada y observa los entornos y ambientes que rodean a las personas que delinquen, prestando especial atención a las relaciones que se establecen entre el individuo y la sociedad a la que pertenece.⁵⁷

⁵⁶ Lombroso Cesare. Tratado Antropológico Experimental del Hombre Delincuente. México. Editorial Porrúa 1876.

⁵⁷ Reyes Calderón. Arquitectura criminológica. México. Editorial Flores. 2015. pág. 41.

Dicha teoría explica, que el delincuente delinque debido a ciertos factores sociales que conducen a las personas a cometer un ilícito ya que, el contexto social impacta sobre el delincuente de una manera poco grata, hablando principalmente de la economía, pues generalmente tienen condiciones de vida baja, con escasas oportunidades de educación, con pocas ofertas de empleo, donde además viven en entornos llenos de violencia y delincuencia, razones que causan frustración y descontento en el individuo, motivos que los conducen a cometer ilícitos. Sin embargo, Sutherland un sociólogo importante demostró que no es sólo una actividad adscrita a esta clase social, es decir:

Sutherland observó que los sujetos pertenecientes a las clases altas también delinquen, y mucho. Acuñó el concepto de delitos de “cuello blanco” para referirse a las infracciones penales cometidas por sujetos de elevada condición social en el curso de o en relación con su actividad profesional, principalmente políticos, funcionarios y empresarios.⁵⁸

De modo que, los delitos cometidos no se limitan exclusivamente a una sola clase social, sólo varían las formas de comisión acorde al estatus económico de aquel que infringe la ley, como lo antes mencionado por el autor, quien enuncia los delitos de cuello blanco, mejor conocidos como delitos de corrupción, mismos que son poco castigados a diferencia de los cometidos por la clase más desfavorecida, lo que genera una desigualdad penal evidente.

⁵⁸ *Ibíd.* Pág. 43.

En suma, a estas otras causas sociales tan diversas que determinan la criminalidad, al respecto el criminólogo Manzanera plantea:

Considerando que las acciones honradas o deshonradas del hombre son siempre el producto de su organismo fisiológico y psíquico y de la atmósfera física y social en que ha nacido y vive, he distinguido, pues, estas tres categorías: factores antropológicos o individuales del delito, factores psíquicos y factores sociales.⁵⁹

En este sentido y cómo podemos observar la criminología estudia la psique del delincuente y los factores desencadenantes que llevan al individuo en particular a cometer un hecho delictivo; resaltando que regularmente el contexto social, el estatus económico, la falta de oportunidades y el uso o abuso de alcohol que en este caso al no encontrarse en su estado físico normal provoca en gran medida la conducta típica⁶⁰, es así que entonces generalmente los factores anteriores se presentan como causas determinantes al cometer ilícitos.

1.8. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO EN MÉXICO

El sistema penal mixto también conocido como inquisitivo, fue un tipo de proceso penal establecido en el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales⁶¹, que a la letra establece:

Artículo 1. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
- II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal

⁵⁹Manzanera Luis. Clásicos de la Criminología. México. Editorial INACIPE. 2011. pág. 220.

⁶⁰Conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos en la ley penal como delito, en este caso dentro del Código Penal para el Distrito Federal.

⁶¹30 de agosto 1934. (última reforma publicada en el DOF. 12/01/2016) Art. 1 consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83102.pdf> Consultada en fecha: 30/01/2020.

aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, en atención del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Como se puede observar, en el artículo anterior se aprecia el desarrollo de lo que ahora es el antiguo sistema, ya que, enuncia a grandes rasgos las etapas del proceso reguladas en dicha ley, donde el Ministerio Público debe recibir las denuncias y querellas para acreditar el cuerpo del delito, su probable responsabilidad o la libertad al indiciado por falta de elementos.

Sistema mixto que también ha sido visto como un sistema autoritario y poco democrático característico de llevar consigo expedientes interminables, debido a que, prevalece lo escrito sobre lo oral, lo que en consecuencia genera que los juicios además de ser lentos no sean públicos, convirtiéndose en juicios secretos. O dicho en otras palabras “Se considera que en el sistema inquisitivo el propio órgano

jurisdiccional toma la iniciativa para originar el proceso penal; es decir, actúa de oficio, y el proceso penal es excesivamente formal, riguroso y no público...”⁶²

Otros aspectos de suma importancia en el sistema inquisitivo son que rige la prisión preventiva⁶³ como una regla y no una excepción durante el proceso, además de que el sistema se sustenta en la presunción de culpabilidad, donde sin que se haya demostrado la responsabilidad de cometer algún delito, el indiciado se presume culpable hasta que se demuestre lo contrario y en el cual la confesión es vista como una prueba plena prácticamente irrefutable. Al respecto y como resultado del sistema inquisitivo Díaz Aranda revela:

El alarmante incremento de la criminalidad, la inseguridad, las constantes injusticias por la impunidad de los delitos cometidos por los delincuentes, la condena de inocencia y el desamparo de las víctimas, vividos a finales del siglo pasado y en la primera década del presente han tenido como respuesta una profunda reforma a la CPEUM⁶⁴, la cual a partir del 18 de junio del 2008 establece las bases de un nuevo sistema en materia de seguridad pública y justicia penal, el cual implica cambios normativos, estructurales e ideológicos de gran envergadura.⁶⁵

⁶²Márquez Gómez y Sánchez Castañeda. Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2012, pág. 29.

⁶³El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero, 1917. (última reforma publicada en el DOF. 29/01/2016) Art. 19 consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> Consultada en fecha: 7/02/2020.

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 febrero 1917 publicado en el DOF. Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada en fecha: 20/09/2020.

⁶⁵Díaz Aranda. Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México. México. Editorial Straf. 2015. pág. 16.

1.9. SISTEMA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EMPLEADOS ACORDE A LA ANTIGUA LEY DE EJECUCIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de abordar el tema es importante señalar que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, misma que establece los beneficios penitenciarios empleados, fue abrogada con la promulgación de una nueva legislación llamada Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del 2016; sin embargo la aplicabilidad de la antigua ley queda vigente para un sector en particular de las y los procesados o sentenciados, debido al principio retroactivo⁶⁶ mismo que prohíbe la aplicabilidad de la ley a hechos antes de su entrada en vigor, especialmente si son normas no favorables.

Es decir, a todas aquellas personas internadas que ingresaron a prisión antes de la entrada en vigor de la nueva Ley Nacional en fecha 17 de junio de 2016, por lo que, dicho sector de la población en internamiento tiene derecho a que le sea aplicable la ley que más le beneficie, esto también en razón del principio pro persona⁶⁷ que establece que en caso de que la autoridad tenga que elegir entre una ley u otra utilice la más favorable a la persona.

De tal manera que, podemos apreciar que este tratamiento da la oportunidad a las personas que cometieron un delito de solicitar conforme a sus intereses alguno de

⁶⁶ A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero, 1917. (última reforma publicada en el DOF. 29/01/2016) Art. 14 consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> Consultada en fecha: 7/02/2020.

⁶⁷Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero, 1917. (última reforma publicada en el DOF. 29/01/2016) Art 1 consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> Consultada en fecha: 7/02/2020.

los beneficios penitenciarios, con la finalidad de reinsertar a quien infringió la ley, integrándolo nuevamente a la sociedad; así como también funciona para ayudar a no acrecentar más el número de población de presos en los centros penitenciarios, por lo que resulta como una forma de mecanismo para favorecer la despresurización de las cárceles.

1.9.1. TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

El tratamiento preliberacional empleado acorde a lo que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, es una preeminencia que textualmente dice:

Artículo 34. Del tratamiento preliberacional. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el consejo y autorizadas por el juez de ejecución.

El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, y
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.

Ahora bien, es fundamental enunciar que conforme a la ley antes citada el tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

Artículo 35. Requisitos para su otorgamiento. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya cumplido el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Ser primodelincuente;
- III. Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- IV. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

- V. Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;
- VI. Haber cubierto reparación del daño, en su caso; y,
- VII. No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones III, IV y V del presente ordenamiento, el centro penitenciario deberá remitir al Juez un informe que deberá contener además de lo establecido en dichas fracciones, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente numeral. De manera que, se aprecia que este beneficio es uno de los beneficios más accesibles para las personas que compurgan una pena, porque se puede obtener solo con el 50 por ciento de la pena privativa de la libertad cubierta. Además de que tiene un enfoque directamente relacionado en la educación del sentenciado, por lo menos cultural a través de las salidas grupales con fines recreativos y culturales, las cuales tienen como finalidad cumplir con la readaptación social del individuo, al sustituir la prisión por el tratamiento preliberacional, cuando esta no cumpla con los propósitos de reinserción social.

1.9.2. LIBERTAD PREPARATORIA

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, menciona en su artículo 36 que la libertad preparatoria “es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución concederá antes de compurgar su pena privativa de libertad, a los sentenciados internos que se encuentren bajo los supuestos previstos en esta Ley”. Por lo que, dicho beneficio se obtendrá conforme

a los requisitos y bajo los supuestos que establecen los artículos 37 y 38 del ya citado código:

ARTÍCULO 37. REQUISITOS. La libertad preparatoria se podrá otorgar al sentenciado que tenga sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años, y satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta;
- II. Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- III. Que adopte, en el plazo que mediante resolución le establezca el Juez de Ejecución un modo de vida honesto; y,
- IV. Que tenga cubierta la reparación del daño.

ARTÍCULO 38. IMPROCEDENCIA. No se otorgará la libertad preparatoria a aquel sentenciado que:

- I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;
- II. Se encuentre en cualquiera de los tipos penales señalados en el artículo 33 de esta Ley; o,
- III. Con anterioridad se le haya concedido el tratamiento en externación de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.

Es importante mencionar que este beneficio está enfocado a las personas reincidentes del delito, porque en los requisitos se puede apreciar que ya que no es obligatorio ser primo delinciente, lo que da paso a que lo soliciten todos aquellos que ya habían cometido con anterioridad un hecho delictivo, siempre y cuando no cuente con alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en la ley.

1.9.3. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

La remisión parcial de la pena, acorde a lo que establece el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, señala textualmente que es:

ARTÍCULO 39. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que

se reúnan los requisitos siguientes: I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario; y,
III. Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

Esto quiere decir que puede haber una disminución de la pena de prisión, por lo que, dicho beneficio será otorgando a los sentenciados aun cuando no hayan asistido diariamente a las actividades que ostente su programa personalizado de tratamiento, ya que, basta con haber acudido de manera regular, además de haber presentado buena conducta durante el internamiento, y por ultimo pero el más trascendente que se aprecie una efectiva readaptación social como resultado de los estudios técnicos que realice el centro penitenciario para ser concedido el beneficio de remisión parcial de la pena.

1.9.4. RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA

El artículo 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, menciona que la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia menciona que:

Es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Por lo que, dicho beneficio se obtendrá conforme a los requisitos y bajo los supuestos de improcedencia que establecen los artículos 31 y 32 del enunciado código:

ARTÍCULO 31. REQUISITOS. El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia se otorgará al sentenciado que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser primodelincuente;
- II. Que la pena privativa de la libertad sea mayor a cinco años y menor de diez años de prisión;
- III. Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;
- IV. Cubra en su totalidad la reparación del daño;
- V. Obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le practiquen;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. Cuento con aval afianzador;
- VIII. Acredite apoyo familiar;
- IX. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento de esta Ley, y
- X. Las demás que establezca el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 32. IMPROCEDENCIA DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA. No se otorgará el beneficio mediante monitoreo electrónico a los sentenciados por los siguientes delitos: Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Incesto previsto en el artículo 181; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Lenocinio, previsto en los artículos 189 y 189 Bis; Robo, previsto en el artículo 220, en relación a los artículos 224 o 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; y Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, prevista en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295 todos del Código Penal. Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.

Lo que se puede apreciar en concreto según García Ramírez, Sergio; Islas de Gonzales Mariscal,⁶⁸ es que esta medida de seguridad es un beneficio para el sentenciado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, sin embargo, éste restringe los movimientos de libre tránsito del condenado en un

⁶⁸ García Ramírez, Islas de Gonzáles. Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo. México. Editorial INACIPE. 2017.

determinado lugar como por ejemplo al interior de una vivienda, sin que pueda salir de la misma excepto con autorización. Cabe resaltar que este beneficio penitenciario es poco aplicable en la práctica puesto que, los condenados que aspiran a ser candidatos a este tipo de reclusión además de contar con todos los requisitos que anteceden tienen que cubrir el costo total del dispositivo electrónico para su monitoreo, lo cual, difícilmente pueden llegar a costear.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que el tratamiento penitenciario era utilizado para remover los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente, ya que, se aplicaba en ellos un conjunto de reglas en razón de que, se afirmaba que los delincuentes estaban enfermos al ser inadaptados de la sociedad y con el tratamiento personalizado se procuraba la readaptación del sujeto, por otro lado hoy en día es diferente puesto que, ahora no se habla de que los delincuentes estén enfermos, sino más bien que simplemente se busca reinsertar a la sociedad a quien infringió la ley.⁶⁹

⁶⁹ García Ramírez, Islas de Gonzales. Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo. México. Editorial INACIPE. 2017.

CAPÍTULO II
PENAS, DERECHO PENITENCIARIO Y
LA EVOLUCIÓN DE LAS LEYES DE
EJECUCIÓN

*“...en el peor de los asesinos, hay una cosa al menos que debe respetarse cuando se castiga: su humanidad”
-Michel Foucault*

PRESENTACIÓN DEL CAPITULO

En este apartado examinamos algunas de las penas que se advierten del derecho penitenciario y el devenir del cuerpo normativo de ejecución penal, en lo general este apartado tiene que ver con un marco conceptual, derivando también de un marco normativo.

2.1. LA PENA Y EL DERECHO PENAL

Primeramente, antes de abordar el tema es importante recordar el concepto de pena, existiendo tantas definiciones, transcribiremos algunas que proponen varios autores, al respecto Pina señala que la pena es:

Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.⁷⁰

Para Manzanera, la pena es, la efectiva privación o restitución de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. La pena es, pues, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva.⁷¹

Al respecto Sánchez señala:

La pena es en (sentido amplio), es una medida adoptada por la autoridad e impuesta al responsable de una ofensa a título correctivo o de escarnio, que causa en el que ha sido sancionado, congoja, desazón y, en algunos casos, según la gravedad de la sanción y el rigor con que se imponga, dolor, sufrimiento, aflicción, restricción en el ejercicio de libertades y derechos.

⁷⁰ De Pina R. y De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1965. Pag 401.

⁷¹ Manzanera, Rodríguez. Penología. México. Porrúa. 2009. Pág. 94.

La pena en sentido más restringido es una medida impuesta por un Juez en nombre y representación del Estado, que limita y suspende el ejercicio de algunos derechos fundamentales como la: libertad, la locomoción, el derecho a reunión, a participación, la inhabilitación para ejercer funciones públicas, etc.⁷²

De modo que, la pena es la sanción impuesta por el Estado de manera proporcional al responsable de cometer un acto contrario a la ley penal, donde se busca procurar justicia a favor de la sociedad contra la delincuencia, motivo por el cual existen varios tipos de penas aplicables a cada caso en concreto, lo que en consecuencia hace merecedor al delincuente de recibir alguna de las sanciones penales legalmente establecidas.

Ahora bien, en cuanto al objeto de la pena entendiéndose en sentido amplio, es la intervención de evitar daño o menoscabo a cualquiera de todos los bienes jurídicos tutelados por el derecho que regula y sanciona los hechos clasificados como delitos por lo que, “la pena encuentra su fundamento último en la idea de compensación retributiva de la culpabilidad, esto es, en la idea de justicia: <<cuando es justa>>”⁷³ Resulta importante señalar, que la función de la pena es proteger al individuo en sociedad y prevenir cualquier acto que atente contra los bienes jurídicos tutelados por el Estado, al respecto y siguiendo a Sánchez destaca que “el sentido de su aplicación es con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer determinadas reglas.”⁷⁴ Por lo que, de este

⁷² Sánchez Alberto. Ejecución de Sanción Penal y Sistema Carcelario. Bogotá, D.C., Colombia. Leyer Editores. 2015. Pág. 13.

⁷³ Lázaro, Fernando. Una Teoría Principialista de la Pena. Madrid. Marcial Pons. 2016. pág. 37.

⁷⁴ Sánchez Alberto. Ejecución de Sanción Penal y Sistema Carcelario. Bogotá, D.C., Colombia. Leyer Editores. 2015. Pág. 13.

modo se hace respetar el ordenamiento jurídico funcionando como un mecanismo de control social donde:

Al derecho penal le incumbe la tarea de proteger los bienes vitales fundamentales del individuo y de la sociedad o comunidad, la lesión de esos bienes protegidos jurídicamente, faculta al Estado para imponer una pena o aplicar una medida de seguridad.⁷⁵

Conforme a Manzanera, se entiende que la finalidad de la pena es, principalmente la prevención especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y se justificaría como instrumento de repersonalización de individuo. En este caso va implícita una segunda finalidad de prevención General, ya que a sancionar a delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.⁷⁶

Por lo que se aprecia, la pena tiene como fin la resocialización y la prevención de conductas delictivas por medio del castigo, asegurando así una sana convivencia en nuestro Estado de derecho, con la protección de los bienes jurídicos tutelados por la ley, donde de forma similar Bremauntz argumenta que:

La norma constitucional mexicana determina la finalidad de la pena como la readaptación social y precisa que ésta se ha de llevar a cabo mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, definiendo los instrumentos de la readaptación...⁷⁷

2.2. TIPOS DE PENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Actualmente existen diversos tipos de pena los cuales son impuestos como sanción de algún delito cometido, así como al bien jurídico afectado, ya que son penas que restringen el uso de ciertos derechos y tienen como finalidad la expiación o

⁷⁵ Sánchez Alberto. Ejecución de Sanción Penal y Sistema Carcelario. Bogotá, D.C., Colombia. Leyer Editores. 2015. pág. 14.

⁷⁶ Manzanera, Rodríguez. Penología. México. Porrúa. 2009. pág. 95.

⁷⁷ Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario. México. Editorial McGRAW-HILL.1998. Pág. 22.

retribución, los tipos de penas son aquellos que el Código Penal para el Distrito Federal reconoce:

ARTÍCULO 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

La pena de prisión consiste en la pérdida del derecho a transitar de manera libre de una persona, al privarla de la libertad en un centro de reclusión, lugar donde es obligada a llevar un estilo de vida apegado a las normas establecidas en dicho sitio de encierro, esto por el tiempo que dure la pena impuesta como consecuencia de un delito, con una duración mínima de tres meses y una duración máxima de setenta años según el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal. Así pues, podemos Definir la pena privativa de libertad como aquella pena, impuesta como tal por el Estado a través de sus Tribunales de Justicia que restringe al condenado su libertad ambulatoria, al obligarle a permanecer recluido en un en un lugar destinado al efecto, quedando sometido a un régimen de vida que hace que otras libertades y derechos queden asimismo limitados.⁷⁸ Para explicar en qué consiste el tratamiento en libertad de imputables, primeramente, se debe entender que cuando hablamos de imputables nos referimos a la “capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. También, capacidad para ser

⁷⁸ Aguilera Abel. Los Sistemas Penitenciarios y sus prisiones. Madrid. EDISOFERS.L. 1998. Pág. 20.

sujeto pasivo de una sanción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad⁷⁹ Por consiguiente, el tratamiento en libertad de imputables de acuerdo a lo que establece el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en la sustitución de la prisión al sentenciado por la libertad bajo supervisión de la autoridad competente con la aplicación de actividades escolares, deportivas y todas aquellas autorizadas por la misma para reinsertarlo en sociedad de manera eficaz. La semilibertad acorde a lo que establece el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en una mezcla de libertad y prisión a la vez, ya que, el sujeto cumple periodos de internamiento en el centro de reclusión, con permisos de externación durante determinados periodos de tiempo, es decir, pueden existir varias formas de implementar la semilibertad, por ejemplo una persona podría salir toda la semana de manera nocturna, pero durante el día tendría que presentarse para permanecer en reclusión, o también dicha persona podría salir únicamente los fines de semana o viceversa, dependiendo al caso en concreto pero siempre bajo la autorización y supervisión de la autoridad. El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad según el artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en la prestación de servicios remunerados y no remunerados en instituciones públicas y privadas ambas bajo la observancia de la autoridad competente con el debido respeto a los derechos humanos del sentenciado, ahora bien, el trabajo se llevara a cabo en los tiempos que el penado se encuentre fuera de sus jornadas labores, es decir, que cada día de prisión será sustituido por un día de servicio en favor de la víctima o de la comunidad.

⁷⁹ De Pina R. y De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1965. Pág. 315.

Entendiendo que la pena pecuniaria “es aquella que se hace efectiva sobre el patrimonio del condenado, representando una disminución del mismo.”⁸⁰ De tal manera que, las sanciones pecuniarias según el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, consisten en el pago económico del monto impuesto por la autoridad dependiendo el delito, así como también pueden consistir en la reparación del daño a la víctima u ofendido pero si se tratara de un daño intangible como la afectación psicológica de la víctima se reparara el daño con el pago de terapias, ahora bien, es importante señalar que si el sentenciado no pudiera pagar la multa, la autoridad podrá considerar sustituirla por trabajo en favor de la comunidad, de la víctima u ofendido. El decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito acorde a lo que establece el artículo 53 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en el decomiso de las cosas que fueron utilizadas en la comisión de un delito doloso, sin embargo es importante mencionar que cuando pertenezcan a un tercero ajeno a la conducta típica le serán devueltos en los términos y condiciones que establece la ley, ya que, sólo le podrán ser decomisadas si tuvo conocimiento de que eran empleadas con fines delictivos. De manera que, la autoridad determinara el uso y destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, que se encuentren asegurados o decomisados por la misma. La suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 56 establece lo siguiente:

Artículo 56 (Concepto de estas sanciones). La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos. La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos. La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo

⁸⁰ De Pina R. y De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1965. Pág. 401.

o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público. La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Por otro lado, es importante señalar que también existen penas que están prohibidas en nuestro país, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra establece:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

2.3. MEDIDAS DE SEGURIDAD CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En primer lugar, es importante dar algunas de las definiciones de medidas de seguridad, al respecto, según un diccionario de derecho, afirma que son:

Previsiones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que pueden cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen. En el derecho mexicano se consideran como medidas de seguridad la reclusión de locos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, la confiscación o destrucción de cosas peligrosas, etc.⁸¹

Por otra parte, Sánchez, menciona: La Medida de Seguridad consiste también en la privación o restricción del derecho constitucional fundamental a la libertad, la libertad impuesta por un juez de la República en nombre del Estado, pero a diferencia de la pena se hace con fines de curación, tutela y rehabilitación, a una persona declarada previamente como inimputable, con ocasión de la comisión de

⁸¹ De Pina R. y De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1965. Pag 370.

un hecho punible- delito.⁸² Ahora bien, de acuerdo con nuestro Código Penal para el Distrito Federal el siguiente artículo de la mencionada legislación establece:

Artículo 31 (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Por lo que antecede, se entiende que las medidas de seguridad son sanciones sustitutivas a la prisión privativa de la libertad, donde son restringidos ciertos derechos por el Estado, esto con la finalidad de prevenir la comisión de delitos futuros, de tal manera que, estas medidas son aplicadas a las personas que pudieran cometerlos cuando se presume alta probabilidad o riesgo de peligrosidad.

2.4. EL DERECHO PENITENCIARIO

Históricamente en la época precortesiana y parafraseando a Rivas Carranca⁸³ el derecho penitenciario fue implementado de una manera rudimentaria debido a que, las civilizaciones de aquel periodo al no estar tan evolucionadas practicaban un derecho penal poco perfeccionado en su reglamentación, es decir, castigaban con gran severidad bajo un sistema tan rígido casi como draconiano, por lo que los establecimientos para la reclusión eran prácticamente jaulas de madera gruesa que cumplían la función de cárcel en esta época pre colonial, sin embargo en la antigua organización social no era tan necesario recurrir al encarcelamiento como medio de ejecutar el castigo de un crimen debido a la brutalidad y represión del sistema

⁸² Sánchez Alberto. Ejecución de Sanción Penal y Sistema Carcelario. Bogotá, D.C., Colombia. Leyer Editores. 2015. Pág. 13.

⁸³ Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. México. Porrúa, 2005.

penal, ya que, estas cárceles solo se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de ser juzgados y sacrificados

Ante todo, es primordial mencionar algunos de los conceptos del derecho penitenciario, por lo que a continuación se enuncian algunas de las definiciones más relevantes proporcionadas por diversos autores. “Así, por ejemplo, para Novelli, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución.”⁸⁴ Mientras tanto el derecho penitenciario “para Cuello Calón es derecho de ejecución penal y contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado.”⁸⁵ Y por otra parte “para Julio Altaman Smythe, el derecho penitenciario es el que establece la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia”⁸⁶

Es decir, el derecho penitenciario es la rama del derecho que, con respeto a los derechos humanos, se encarga a través de una reglamentación de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de la libertad en prisión después de la sentencia impuesta por la autoridad judicial, por otro lado, pero en relación con lo anterior es importante comprender que estas reglas de ejecución forman parte del derecho penal, al respecto:

Bernardo de Quirós señala que el derecho penitenciario es parte del derecho penal, a lo que algunos autores han atribuido a la imposibilidad de considerar a la rama de derecho en estudio como tal, es decir, que no es propiamente una rama del derecho sino el final indispensable del derecho penal.⁸⁷

⁸⁴ Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario. México. Editorial McGRAW-HILL.1998. pág. 1.

⁸⁵ *Ibíd.* pág. 1.

⁸⁶ *Ibíd.* pág. 1.

⁸⁷ *Ibíd.* pág. 2.

Por lo que se entiende el derecho penitenciario y su normatividad dirigida a la ejecución y aplicación de las penas decretadas por la autoridad regulan el cumplimiento de sanciones impuestas con motivo de conductas tipificadas como delitos que prevé el derecho penal, es decir en otras palabras:

Para González Bustamante, es “el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva”, precisando la referencia a la sanción penal y remitiendo la finalidad de la normatividad ejecutiva al fin que el Estado, como titular del derecho de castigar, le atribuya a dicha sanción.⁸⁸

Entendiendo en este sentido amplio, el objeto del derecho penitenciario es el estudio de la normatividad legal penitenciaria que lo integra, relacionada con la ejecución penal y su interpretación, por consiguiente, este derecho tiene por finalidad la aplicación de la ejecución de la pena dentro de los establecimientos penales o dicho en palabras de Emma Mendoza Bremauntz señala:

El fin del derecho penitenciario deberá concebirse como el de regular la conducta del hombre en lo relativo a la readaptación social del delincuente o bien establecer las normas tendientes a regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad para lograr la readaptación del individuo delincuente, esto es, regulación de la privación de la libertad decretada por el Estado en la ley y por el juez en el caso concreto.⁸⁹

2.5 EJECUCIÓN DE LA PENA

Primeramente, es fundamental explicar que la ejecución de la pena es una fase procesal más que comienza con el fallo de una condena y el objetivo principal de la ejecución de la pena es velar por la correcta forma de aplicación de las sanciones penales impuestas por la autoridad, bajo un ordenamiento jurídico en específico,

⁸⁸ Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario. México. Editorial McGRAW-HILL.1998. Pág. 2.

⁸⁹ Ibídem. pág. 11.

es decir “comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de todo género y clases de penas y medidas de seguridad”.⁹⁰ Por lo que, la ejecución de la pena comprende los reglamentos para hacer cumplir las distintas sanciones penales impuestas al sentenciado ya que, su objetivo es lograr cumplir la norma general establecida a cualquier persona. Ahora bien algunas de las características más importantes de la ejecución de la pena son las siguientes, en primer lugar la ejecutoria del fallo significa que con eso finaliza la intervención del juez que impuso la sanción, por lo que en consecuencia marca el inicio del juez de ejecución de la pena, en segundo lugar es oficiosa esta etapa de ejecución, puesto que aquí se da seguimiento a el efectivo cumplimiento y por último esta etapa es dinámica ya que las causas del caso en concreto son cambiantes, de modo que se resuelven todas estas cuestiones después de la sentencia ejecutoriada, donde un juez especializado en esta etapa del proceso hace cumplir la sanción. O dicho en palabras de Sánchez refiere:

La ejecución de sentencias penales es una actividad judicial cumplida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, tendiente a dar cumplimiento a los mandatos y órdenes dispuestos en una sentencia en firme, debidamente ejecutoriada. Está constituida por el conjunto de actos y diligencias necesarias para la realización material de la sanción contenida en una sentencia definitiva de condena emitida por un juez o tribunal competente.

⁹¹

La finalidad de la ejecución de la pena es prevenir que el condenado vuelva a transgredir la ley, así como también aplicar la sanción penal consecuencia de una

⁹⁰ Martínez Javier. La Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad. México. Raúl Juárez Carro Editorial. 2012. Pág. 49.

⁹¹ Sánchez Alberto. Ejecución de Sanción Penal y Sistema Carcelario. Bogotá, D.C., Colombia. Leyer Editores. 2015. Pág. 27.

conducta antijurídica, por lo tanto de esta forma logra transmitir a la ciudadanía seguridad jurídica al castigar las sanciones clasificadas como delitos, brindando protección a las víctimas, así como evitar re victimizarlos, además de buscar una eficaz reinserción del condenado a la sociedad a través de la rehabilitación con una reparación del daño satisfecha.

2.6. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL EN EL AÑO 2008

A lo largo de la historia según datos del libro “Reforma penal 2008-2016”,⁹² el sistema penal mexicano ha ido evolucionado gracias a las modificaciones y cambios legislativos en la ley, por lo que surge del mismo modo la trascendental reforma constitucional al sistema de justicia penal, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Dicha reforma representa el inicio del proceso jurídico más importante en el país, ya que, se reformaron diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos artículos los siguientes; del 16 al 22 en materia penal, el 73 fracción XXI sobre legislación penal federal y la fracción XXIII sobre seguridad pública, el 115 fracción VII sobre policía preventiva y el 123 fracción XIII del apartado B en materia laboral. Dicho decreto concedió un plazo de ocho años para que todos los Estados de la República mexicana crearan y se apegaran a un nuevo sistema de justicia, por lo que se hicieron transformaciones a la normatividad, se implementaron cursos de capacitación para los operadores del nuevo sistema de justicia, motivo por el cual se otorgó un presupuesto de 21,000 millones de pesos para la construcción de nuevas instituciones de justicia penal. La reforma constitucional en mención surge

⁹² Gómez Arely. Reforma penal 2008-2016. México. INACIPE. 2016.

a raíz de las exigencias sociales y de la necesidad de cambiar por completo un sistema penal mixto mal llamado inquisitivo, catalogado como ineficiente, corrupto, dirigido por operadores con falta de capacidad, con procesos lentos y con sobre población en las cárceles, situación que dio paso a la pérdida de credibilidad de justicia pronta y expedita, lo que en consecuencia incidió en la reforma del 2008, donde el Ejecutivo Federal (como se citó en Gómez) expreso en su iniciativa de reforma:

Nuestro sistema de justicia penal ha sido objeto recurrente de críticas y llamados a su modernización, tanto por la sociedad en general como por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales. En nuestro país, los niveles de impunidad y de inseguridad pública se han incrementado en los últimos años. Es claro que esta situación dificulta el desarrollo de México, ya que aleja las inversiones, da lugar a una percepción de temor generalizado en la sociedad, provoca desconfianza en las instituciones públicas y obstaculiza el desarrollo personal de los individuos y de toda nuestra comunidad. Es imperativo revertir los índices de inseguridad pública e imprescindible que la sociedad recupere la confianza en sus instituciones.⁹³

Ahora bien, como se puede apreciar dicha reforma constitucional tiene como algunos de sus objetivos principales los siguientes, el primero el de transformar el sentido de la justicia a una más humana, es decir pasar de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, así como también cambiar la forma y fondo del sistema de justicia para que exista prontitud en la misma, además de que busca mayor protección a los derechos de las víctimas como receptor de la reparación del daño que determinen las autoridades, así como también que a los imputados le sean respetados sus derechos, empezando por la presunción de inocencia ya que el anterior sistema tenía como premisa la presunción de culpabilidad y la confesión como prueba principal, pero ahora el Ministerio Público tendrá que demostrar la

⁹³ Gómez Arely. Reforma penal 2008-2016. México. INACIPE. 2016. Pág. 33.

culpabilidad del imputado e implementar métodos de prevención e investigación para castigar los delitos, con el propósito de impartir justicia pronta y expedita que garantice a la sociedad justicia confiable, oportuna, transparente e imparcial para transitar de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio. Por lo tanto se entiende que, se deja a un lado la justicia retributiva para implementar la restaurativa puesto que se dejó el castigo a un lado para pasar a la reparación del daño como solución al proceso penal, así como al empoderamiento de la víctima con la Ley General de Víctimas, misma que establece la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público, así como también la implementación de medidas de protección a su favor, además de una defensa técnica a través de la designación de un asesor jurídico y la atención victimológica donde le es designado un psicólogo en caso que así lo requiera.⁹⁴ Es importante precisar que también los derechos del imputado ante el proceso tienen mayor protección que con anterioridad, puesto que como es bien sabido la prisión preventiva era una medida cautelar aplicada prácticamente de oficio, sin que prevaleciera la presunción de inocencia, donde los implicados que en ocasiones eran personas inocentes eran llevados a prisiones peligrosas y sobrepobladas, por lo que la reforma al artículo 19 constitucional en su segundo párrafo delimita esta medida para que sea tomada como última opción, por lo que la ley establece a la letra lo siguiente:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva

⁹⁴ GÓMEZ Arely. Reforma penal 2008-2016. México. INACIPE. 2016.

oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Además de ser un sistema de justicia que pasa de la escritura a la oralidad acorde al artículo 20 constitucional, que establece en su primer párrafo que el proceso ha de ser acusatorio y oral, mismo que será regido por los principios rectores de la reforma penal, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Cabe mencionar que también esta reforma promueve mecanismos alternativos de solución de controversias con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que busca poner fin a los conflictos productos de delitos a través del dialogo con la mediación, la conciliación, de la junta restaurativa, acuerdos reparatorios y criterios de oportunidad, ya que son mecanismos que ayudan a combatir la sobrepoblación de los centros penitenciarios y en su ayuda además de estos es importante mencionar la implementación del procedimiento abreviado de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales como forma de terminación anticipada del proceso. A manera de conclusión, de lo anteriormente expuesto sobre dicha reforma constitucional en cuestión, podemos afirmar que presenta múltiples objetivos, todos de suma importancia que se han ido realizando de manera paulatina, sin embargo el principal objetivo desde mi punto de vista consiste en transformar el sentido de

justicia en todo el país de manera general, para pasar de un sistema mal llamado inquisitivo a un sistema acusatorio y oral más humano, donde la sociedad pueda confiar en la autoridad, misma que busca prevenir, castigar y perseguir el delito de manera pronta y expedita. En ese tenor la reforma de 2008 con la debida observancia y protección de los derechos humanos a todos por igual, pretende dar igualdad de armas a la víctima y el imputado en el proceso de manera indistinta, con la finalidad de que se efectúe un competente sistema de justicia penal. En suma, cabe mencionar que también la reforma en materia de derechos humanos de 2011, intensifica el respeto a los derechos humanos y al debido proceso que en adelante expondremos de manera más clara.

2.7. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL AÑO 2011

Posterior a la reforma constitucional del 2008 le siguió la reforma constitucional en materia de derechos humanos a lo largo de la historia ha tenido diversos progresos a nivel legislativo, misma que representa un paso adelante, ya que, desde el año 1857, ha sido extensa la lucha en nuestro país para alcanzar un reconocimiento democrático a los derechos humanos y a la dignidad humana, al respecto García y Morales señalan que:

A diferencia de la reforma constitucional penal de 2008, no se trata de una normativa poblada de luces y sombras, transacción entre corrientes autoritarias y progresistas. En este caso, se impuso la razón del Progreso, que es la razón de libertad y el Derecho.⁹⁵

En consecuencia el 10 de Junio de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, con “el

⁹⁵García y Morales. La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011). México. Porrúa. 2013. Pág. XI.

propósito de sistematizar en la Ley Suprema de la Nación el tema radical, principal, decisivo de una Constitución: los derechos del ser humano”.⁹⁶ En suma, dicha reforma se considera la más importante dentro de nuestra Constitución, a partir de su promulgación en el año de 1917, ya que supone un cambio importante en todo nuestro sistema jurídico, siendo el objetivo principal del Estado respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos tal y como lo señala García y Morales “Dice bien el nuevo texto del artículo 1° que es deber de todas las autoridades respetar y garantizar los derechos humanos: titularidad y ejercicio”⁹⁷

De manera que, se modifica el capítulo I del título primero y se reforman once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos artículos los siguientes; 1,3,11,15,18,29,33,89,97,102 b, 105, por lo que:

Uno de los cambios significativos que trajo la reforma fue la modificación del nombre del capítulo I del Título Primero de la Constitución, tradicionalmente denominado Garantías individuales y ahora De los derechos humanos y sus garantías. El cambio de términos no es gratuito; su propósito es marcar una nueva etapa en el reconocimiento de los derechos en el ámbito nacional, pero con especial referencia al ámbito internacional.⁹⁸

Es por lo que nuestro máximo ordenamiento distingue el reconocimiento de los derechos y las garantías sustituyendo el término individuo por el de persona misma que a la letra establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁹⁶García y Morales. La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011). México. Porrúa. 2013. pág. IX.

⁹⁷ Ibídem. pág. XIII.

⁹⁸Sánchez y Patrón. Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos. México D.F. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2013. Pág. 24.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los renglones que anteceden nos dan una visión sumamente amplia de lo que implica un cambio de paradigma en la configuración y el actuar del Estado, de modo que, las personas deben conocer y exigir los derechos que le asisten. De tal manera esta reforma elimina las garantías individuales, el pensar que el sistema jurídico las otorga, ahora el texto de la Constitución reconoce que los derechos humanos son inherentes a la persona.

Es por lo que la exposición de motivos de la reforma del año 2011 en materia de Derechos Humanos, nos expresa la necesidad de conciliar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, esta reforma le otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados, así mismo las modificaciones constitucionales introdujeron el principio pro persona, estableciendo que para el caso de que alguna autoridad jurisdiccional deba aplicar determinada norma se aplicará la que más beneficie a la persona, sin importar la jerarquía que exista entre ellas, de esta manera los operadores jurídicos están obligados a reconocer, respetar, promover, garantizar y

proteger nuestros derechos. Es menester señalar que la nueva reforma y los nuevos principios constitucionales en su artículo 1° se data con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mismos que deben ser considerados en todos los niveles desde local, municipal y federal para una protección amplia. En conclusión los Derechos Humanos son universales, los mismos para todos y todas interdependientes e indivisibles todos de igual valor, no uno sobre otro, están interrelacionados y son progresivos por lo que forman parte de la Constitución con carácter de obligatorios, estableciendo un mandato integral de obligaciones para toda autoridad, quien tiene la obligación de garantizar, proteger, respetar y promover los Derechos Humanos, siendo así, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a Derechos Humanos. De esta forma la misión esencial de los garantes implica que:

Toda la majestad del Estado debe residir en el juzgador que oye a los contendientes, recibe -y promueve- pruebas, escucha, consulta la ley y a su conciencia, y resuelve, en fin, de cuentas, con entera independencia y cabal subordinación a la ley justa preparada por un legislador comprometido, a su vez, con la libertad y la justicia.⁹⁹

Entre todos debemos destacar la misión de los jueces, mirados como aplicadores puntuales de la ley, magistrados de la norma justa, pero principalmente como garantes del Estado de Derecho y custodios de los derechos humanos. Esta es la gran Misión del juez contemporáneo, y podría constituir la prueba de fuego para la magistratura de una sociedad democrática.¹⁰⁰

⁹⁹García y Morales. La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011). México. Porrúa. 2013. Pág. XII.

¹⁰⁰ Ibídem. Pág. XII.

2.8. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

La Ley Nacional de Ejecución penal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, actualmente es un ordenamiento legal de observancia a nivel Nacional que cuenta con 207 artículos y doce artículos transitorios, por lo tanto a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Nacional fue derogada la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, así como todas aquellas normas que regulen la ejecución de sanciones y los beneficios penitenciarios como los contemplados en el capítulo tercero artículo 29 de dicha ley derogada que a la letra dice:

ARTÍCULO 29. BENEFICIOS. Son beneficios Penitenciarios los siguientes:
I. Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia;
II. Tratamiento Preliberacional;
III. Libertad Preparatoria; y,
IV. Remisión Parcial de la Pena.

La Ley Nacional de Ejecución Penal surge en un contexto de transformación social y normativa. El origen se encuentra en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que marcó el tránsito de una justicia escrita e inquisitiva, hacia una oral y adversarial; complementado por la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. La expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal (en adelante la LNEP), publicada el 16 de junio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, pretende alcanzar, como su propósito principal, el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.¹⁰¹ En contraste, La Ley Nacional de Ejecución Penal, en su Título Quinto,

¹⁰¹ Arreguín et al. (22 de febrero de 2018). Nova Iustitia: (22), p. 9-10.

Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad establece los derechos de las personas privadas de la libertad, ya sean procesadas o sentenciadas, de la misma manera contempla el procedimiento de ejecución de las penas como motivo de una sanción, regula los medios para lograr una reinserción social, del mismo modo establece los beneficios preliberacionales y las sanciones no privativas de la libertad, de modo que:

Para cumplir con estas finalidades, el sistema penitenciario se administra y opera sobre la base del respeto a los derechos humanos, como la salud, la educación, el nivel de vida adecuado, la integridad personal, entre otros; y los centros de reclusión son supervisados para garantizar la seguridad, tranquilidad e integridad de todas las personas que se encuentren en su interior, ya sea realizando sus labores, visitando a las personas privadas de la libertad, o cumpliendo una pena privativa de la libertad.¹⁰²

A partir de la entrada en vigor de aquella normatividad, paulatinamente y conforme al régimen de transición ahí establecido, se pretende unificar el procedimiento de ejecución, los sistemas penitenciarios de todo el país con base en el respeto a los Derechos Humanos, así como la posibilidad de tutela judicial inmediata y efectiva a las personas privadas de la libertad e igualmente la aplicación de un régimen de beneficios preliberacionales uniforme en todo el país. En relación con lo anterior podemos encontrar las famosas reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, es decir las Reglas Mandela, estas establecen los lineamientos mínimos que cada país debería garantizar a las personas privadas de la libertad, aunque dichas reglas no son vinculantes ya que se deja su aplicación a los países firmantes, sin embargo:

Todo ello aplicable al contexto normativo del sistema penitenciario mexicano, el cual, de manera armónica con el derecho internacional de los Derechos Humanos, señala en el artículo 18 de la constitución política de los Estados

¹⁰² Arreguín et al. (22 de febrero de 2018). Nova Iustitia: (22), pág. 9-10.

Unidos Mexicanos que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos.”¹⁰³

2.9. BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

2.9.1. CONCEPTO

Los beneficios preliberacionales, son aquellos mecanismos jurídicos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que anticipan al sentenciado su libertad con un régimen diverso a la pena privativa de la libertad, dichos beneficios son solicitados ante un juez de ejecución penal, mismo que con las formalidades establecidas en la ley determinara de acuerdo a la intencionalidad del delito, es decir de manera culposa o dolosa, la temporalidad o parte compurgada solicitada y demás requisitos, podrá conceder determinados beneficios acorde a cada caso en concreto.

2.9.2. LIBERTAD CONDICIONADA

La Ley Nacional de Ejecución Penal establece en su artículo 136 y 137 los requisitos para la obtención de la libertad condicionada con o sin monitoreo electrónico bajo supervisión, la cual será aplicable a los sentenciados que hayan compurgado el 50% de la pena impuesta por el juez, así como haber mostrado un buen comportamiento durante su internamiento, tener cubierto el plan de actividades, no representar un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido además de que no deberán contar con diversa sentencia condenatoria.

¹⁰³ Villanueva Ruth. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2017.

2.9.3. LIBERTAD ANTICIPADA

La Libertad anticipada en relación a lo que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 141, consiste en la restitución de la libertad al penado, misma que provoca la extinción de la pena privativa de la libertad, es importante resaltar que este beneficio es aplicable únicamente a las personas sentenciadas que hayan cubierto el 70% de la pena impuesta respecto de los delitos dolosos y el 50% en los delitos culposos, además de haber presentado buena conducta durante el internamiento, haber cubierto el plan de actividades, no contar con sentencia diversa condenatoria y no representar un riesgo inminente para la sociedad.

2.9.4. SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS PENAS

Acorde a lo que establece el artículo 142 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la sustitución y suspensión temporal comprende una modificación judicial de las penas privativas de la libertad por una no privativa de la libertad, que busca priorizar el interés superior del menor, al proteger a los descendientes del sentenciado menores de 12 años de edad o que tengan una discapacidad o cuando el sentenciado sea su único cuidador principal, dicha modificación sólo puede concederse cuando el sentenciado no represente un riesgo para la sociedad, además de los supuestos anteriores también podrá sustituirse la pena privativa de la libertad a las personas cuando fuere innecesaria por la edad avanzada o cuando exista un estado de salud grave.

2.9.5. PERMISOS HUMANITARIOS

Los permisos humanitarios son aquellos que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 145, estos permisos de salida se conceden de manera extraordinaria por razones humanitarias cuando se justifique la necesidad de los

mismos y puedan ser posibles, es decir, el interno podrá salir del centro de reclusión con dicho permiso que en ningún caso podrá exceder de las 24 horas desde el momento al arribo del lugar de destino, mismo que deberá estar en la misma localidad o en una distancia razonable, el cual podría ser a modo de ejemplo, un hospital, un domicilio o velatorio por la enfermedad terminal o muerte de un familiar consanguíneo en línea recta hasta el primer grado, siendo estos ascendiente, descendente, cónyuge, concubina o concubinario, es importante señalar que durante su estancia en el exterior la persona privada de la libertad deberá seguir en todo momento las condiciones y obligaciones impuestas para evitar la revocación del permiso y su reaprehensión.

2.9.6. PRELIBERACIÓN POR CRITERIOS DE POLÍTICA PENITENCIARIA

La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 146 establece la preliberación por criterios de política penitenciaria, en el que la autoridad penitenciaria con opinión de la procuraduría cambia la pena de un preso o presos sentenciados para ser liberados de forma anticipada o condicionada, siempre y cuando les sea aplicable dicho beneficio, es decir, debe cumplirse con varios requisitos, por ejemplo no debe tratarse de delitos con una pena máxima de 5 años de prisión, no debe existir violencia en el hecho delictivo, debe tratarse de un delito culposo, además puede ser concedido a personas mayores con edad avanzada o portadores de una enfermedad degenerativa o terminal.

**CAPÍTULO III
PROBLEMÁTICA PARA LA
OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD
ANTICIPADA**

*“Donde las leyes son claras y precisas,
el oficio del juez no consiste más que en
asegurar un hecho”
-César Beccaria*

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este apartado analizamos la problemática para una libertad anticipada, presentamos algunos extremos, pruebas, procedimientos, requisitos de la ejecución de la norma de la temática tratada.

3.1. ESTUDIOS DE PERSONALIDAD Y CLASIFICACIÓN EN MÓDULOS

La acción pericial del psicólogo en el ámbito jurídico es con el fin de dar apoyo a la justicia, ofreciendo al juez sus conocimientos sobre el área investigada. Esta actividad profesional tiene una responsabilidad muy importante ya que es necesario tener en cuenta que su evaluación e informe pericial puede tener un peso tanto condenatorio o absolutorio. Por lo que es importante que este punto garantice una buena praxis para evitar un fallo improcedente. En cuanto a la pertinencia del peritaje psicológico en los estrados judiciales, es una herramienta de apoyo al juez, pues le permite contemplar diferentes variables tales como: el estado de salud mental, la personalidad, la cognición y la evaluación clínica relacionada con la imputabilidad y responsabilidad del acusado frente a los hechos.¹⁰⁴ La psicología jurídica es “el estudio, la investigación y el análisis de la conducta humana en relación con el Derecho”. La psicología jurídica hoy es casi imprescindible pues ofrece varias perspectivas de estudio en la conducta humana (evolutiva, clínica, social, criminológica, psicométrica, psicopatología) y con su aporte se pueden formular postulados más sólidos que pueden ser utilizados en el proceso penal acusatorio adversarial, donde su aplicación ha de servir a la administración de

¹⁰⁴ Hernández G. Psicología Jurídica Iberoamericana. Bogotá. El Manual Moderno. 2011.

justicia y “donde habrá de exponer oralmente, con ética y fundamento, los postulados que mejor sirvan de referencia al juzgador para que éste, a su vez, elija el bien más justo al dictar sentencia.”¹⁰⁵ En otras palabras, la importancia del papel que tiene la psicología jurídica para el Derecho no está sólo determinada por la actuación del clínico como forense, sino que tiene ante sí un nuevo momento histórico (con los juicios orales en materia penal) para integrarse de manera profunda en los órganos de la Administración de Justicia.¹⁰⁶ Por lo tanto, la psicología jurídica debe ofrecer al proceso judicial las técnicas, métodos, procesos, procedimientos e instrumentos psicológicos que contribuyan a una evaluación más clara y neutral del comportamiento humano, mismas que habrán de servir al juzgador para dictar una sentencia verdaderamente justa. Por medio de las herramientas mencionadas el juzgador podría conocer las posibles causas que motivan una conducta y su relación con el hecho punible. El omitir esta información podría causar no sólo una injusticia individual, sino que evitaría un mejor tratamiento que le ayude al individuo a reintegrarse a la sociedad. En el punto de reintegración o reinserción social la psicología jurídica puede aportar la información necesaria que apoye la reinserción de un individuo y así cumplir con uno de los principios rectores del sistema Penitenciario (Art. 4 de la LNEP): “Reinserción social: Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos” y con el inciso III del Art. 1 de la misma ley: “III. Regular los medios para lograr la reinserción social”. Así, la función

¹⁰⁵ Lacalle, J.; Pérez-Marqués, A.; García-López, E. Psicología jurídica-forense y juicios orales en materia penal: Perspectivas, riesgos y desafíos. Revista Jus Semper Loquitur n. 2006. Pág. 5.

¹⁰⁶ *Ibidem*. Pág. 6.

de reinserción social es fundamental en el sistema penal, implica la “readaptación del condenado a la vida en sociedad, para que abandone la conducta delictiva y haga parte de la comunidad, reduciendo los comportamientos criminales en la misma”.¹⁰⁷ El primer punto en que contribuye la psicología jurídica en la resocialización es en el reconocimiento de su individualidad. De donde se deberá orientar el tratamiento adecuado hacia la disminución de la conducta delictiva y al aumento de conductas deseadas o prosociales. La individualidad considera los factores particulares de cada caso, busca la disminución de la reincidencia y la peligrosidad y, al mismo tiempo, potenciando la integración social positiva del interno. Además, este reconocimiento de su individualidad puede dar argumentos objetivos para la preliberación de la persona. Por ello, es necesario la evaluación psicométrica que, basado en el estudio de las características particulares de cada sujeto y el estudio científico de la personalidad de este, se podrá utilizar este peritaje como medio auxiliar que ayude al juzgador a resolver situaciones donde factores psicológicos son debatidos en un proceso judicial, elementos que el juez debe evaluar sea del victimario, la víctima, el fenómeno criminológico o la preliberación que se pretende resolver.

3.2. ELEMENTOS DEL ESTUDIO

Los estudios que el psicólogo jurídico puede aplicar deben estar orientado hacia la constitución de la personalidad, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico, motivacional y del

¹⁰⁷ González Martínez, L. M. Reinserción social, un enfoque psicológico. Revista Derecho y Realidad. 2010, pág. 271.

aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma. La orientación de las herramientas debe ser individual y lograr guardar relación directa con el diagnóstico de personalidad criminal. Al psicólogo le corresponde definir la aplicación de los métodos psicológicos más adecuados para el estudio de cada interno. Este profesionalista también le corresponde interpretar y valorar las pruebas psicométricas y las técnicas proyectivas, realizando la valoración conjunta de éstas con los demás datos de la entrevista psicológica, y es su deber la redacción del informe psicológico final, que se integrará en la propuesta de clasificación o en el programa de tratamiento. El informe psicológico debe contener el objeto de la evaluación y debe contener la información clara y relevante; debe constar que entidad demanda la evaluación y el porqué, la institución y la metodología y técnica utilizada en la evaluación. La función del psicólogo en la elaboración de peritajes forenses es:

Ilustrar, asesorar y aportar conocimientos al juez, por lo tanto, se convierte en un auxiliar o colaborador de la administración de justicia, mediante el peritaje psicológico forense también llamado peritaje psico-legal, dictamen o informe psicológico que se entrega como prueba pericial llamado además pericia, peritaje o peritación. Es decir, una declaración de conocimiento, técnica o práctica sobre los hechos enjuiciados, necesario para una adecuada administración de justicia.¹⁰⁸

Un psicólogo jurídico debe además de poseer conocimientos genéricos de su rama disciplinar debe conocer también el ámbito de la psicología forense y la legislación penal vigente.¹⁰⁹ Tomado criterio en lo siguiente.

¹⁰⁸ Aristabal, E. Psicología Forense: estudio de la mente criminal. Barranquilla. Editorial Uninorte. 2010. pág. 235.

¹⁰⁹ Ching R. Psicología Forense: principios fundamentales. San José. Universidad Estatal. 2005. pág. 187.

Evaluación. Intervención Bases biológicas de la conducta. Bases cognitivo-afectivas de la conducta. Bases sociales de la conducta. Bases individuales de la conducta. Otros.¹¹⁰

3.3. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

En primera instancia se sugiere un cuestionario de variables sociodemográficas en el que se revisa el contexto social del individuo. Como segundo instrumento se aplica la entrevista psicológica y la historia clínica del paciente. Como tercera instancia se aplican instrumentos psicométricos. Con base en lo que sigue.

Pruebas de personalidad. Pruebas de conducta delictiva. Pruebas de temperamento.¹¹¹

3.4. TRAMITACIÓN

La Reforma Constitucional del año dos mil ocho en la que se introdujo a nuestro sistema jurídico penal, el Sistema Procesal Penal Acusatorio previsto en los artículos 16 párrafo segundo artículo 19, 20 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 18 que establece los ejes rectores para acceder a una reinserción social a través de la educación, la salud, el deporte y la capacitación para el trabajo, con el respeto hacia las personas privadas de la libertad, de modo que se configuro una nueva concepción del sistema penitenciario, evidentemente controlando las reglas al interior de un centro penitenciario con respeto a los Derechos Humanos, así desde la reciente Ley de Ejecución Penal el Artículo Primero transitorio indica que la vigencia de esta ley será

¹¹⁰ Aristabal, E. Psicología Forense: estudio de la mente criminal. Barranquilla. Editorial Uninorte. 2010. pág. 235.

¹¹¹ *Ibidem*. Pág.235.

a partir del día siguiente a su publicación es decir a partir del día 17 de junio del año 2016.

Los beneficios preliberacionales que nos marca la Ley Nacional de Ejecución Penal, es importante mencionar que los mismos se solicitan ante un Juez Penal especializado en ejecución de sanciones penales como una controversia, solicitado por cualquiera de las partes procesales y tendrá que hacerse la formulación por escrito que tendrá que ser ante la administración del juzgado, precisando el nombre, los datos en donde se pueden localizar los medios de prueba con los que pretende acreditar su pretensión, es decir que en esta solicitud tiene que establecer el hecho, el derecho, y los medios de prueba con los que pretenda acceder a un beneficio preliberacional establecido en esta Ley Nacional de Ejecución Penal.

Una vez recibida la solicitud se dará cuenta al Juez de Ejecución que corresponda quién cuenta con 72 horas para emitir un acuerdo en tres sentidos. El primero puede ser que admita la solicitud de la parte que lo solicita y si es así lo tendrá que notificar en un plazo no mayor a 24 horas, o también el Juez podrá prevenir para que quien lo solicita aclare de modo que la parte promoverte cuenta con 72 horas para corregir o aclarar dicha solicitud, si no aclara la petición se desechara y por ultimo podrá desechar la solicitud por improcedente. Una vez aclarada la administración del juzgado, notificara al Sentenciado, a la Defensa, a la Víctima u Ofendido y a la Representación Social, y correrá traslado con el escrito y todos sus anexos para que en los 5 días posteriores contesten la petición ofreciendo los medios de prueba que estimen pertinentes, además se requerirá a la autoridad penitenciaria un informe que corresponda a la conducta y el tiempo que ha estado privado de la

libertad, posterior a esto se fijara la audiencia a un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Después del desarrollo de la audiencia que se llevara a cabo por parte del juez de ejecución y las partes que correspondan se admitirán o desecharan los medios de prueba que ofrezcan las partes conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece la libertad anticipada como un beneficio preliberacional para las personas privadas de la libertad, lo cual, extingue la pena de prisión y solo persistirán las medidas de seguridad no privativas de la libertad, este beneficio podrá ser solicitado por parte del defensor del sentenciado, por el ministerio público o a propuesta por la autoridad penitenciaria.

La persona privada de la libertad deberá contar con varios requisitos para acceder a este beneficio, primero que nada necesita la documental de una sentencia firme, misma que deberá ser incorporada conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que no exista riesgo para la víctima u ofendido, requisito que se puede acreditar con la simple manifestación del sentenciado, además tendrá que haber tenido buena conducta durante todo su internamiento, lo cual se puede acreditar mediante el informe del área de conducta, tendrá que haber cumplido con un plan de actividades solo con el simple hecho de que el sentenciado quiera hacer una actividad de las establecidas se deberá de respetar su elección y su dignidad del sentenciado, respecto a la reparación del daño tendrá que ser cubierta y la multa se debe tener por satisfecha.

En cuanto la temporalidad el sentenciado podrá acceder a este beneficio siempre y cuando se haya cubierto el 70 % de la pena en delitos dolosos y el 50% en delitos

culposos, lo cual se comprueba con la sentencia y con el tiempo que la persona ha estado privada de su libertad, es importante señalar que para evita prolongaciones excesivas en el proceso, se pueden llegar a acuerdos probatorios ya que estos no estarán sujetos a debate en audiencia, lo cual ahorra tiempo al proceso. Podrán acceder todos los sentenciados que hayan cometido el delito de robo cuyo valor no exceda de 80 veces la unidad de cuenta y que lo hayan cometido sin ningún tipo de violencia, así también el delito de posesión sin fines de comercio, entre otros.

A partir del 30 de noviembre muchas personas privadas de la libertad del año 2018 cumplen con la temporalidad, sin embargo, a causa del desconocimiento de la ley han sido escasas las solicitudes. La libertad anticipada que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal se puede solicitar mediante el proceso de la normatividad anterior y del nuevo paradigma procesal, es decir un sentenciado del sistema anterior puede solicitar esta libertad para poder extinguir su pena privativa de la libertad.

3.5. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

El que el sentenciado pueda obtener su preliberación, la valoración de los estudios de personalidad debe ser realizado bajo el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona establecidos en la legislación mexicana desde los instrumentos internacionales adoptados tanto a nivel universal como nacional. Las repercusiones jurídicas de los estudios de personalidad es importante porque la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es, por ello se insiste en que la determinación de la libertad de una persona por la aplicación de los beneficios de ley debe basarse en datos objetivos y concretos, de manera que todo interno sepa cómo se obtiene y cómo se pierde un beneficio de

ley, y no quede en estado de indefensión e incertidumbre respecto a lo que en él debe hacer para obtener una calificativa positiva.

En este orden de ideas, el concepto de prelibertad o de libertad que se anticipa al cumplimiento total de la pena de prisión impuesta, se puede definir como “aquel beneficio de la libertad que es otorgado a los internos sentenciados cuando han cumplido los requisitos establecidos en las legislaciones correspondientes, y a juicio de la autoridad ejecutora se les considera readaptados socialmente.”¹¹²

Los requisitos para acceder al otorgamiento de beneficios preliberacionales contemplados en los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debe “tomarse en cuenta que los argumentos que formule cualquiera de las partes en los actos procesales relativos a los beneficios preliberacionales, deben siempre enmarcarse en el respeto y la garantía de los derechos de acceso a la justicia y de libertad personal. En este mismo sentido, existe la obligación de la autoridad jurisdiccional de evaluar todos los requisitos con un enfoque de derechos humanos, aplicando siempre un control de convencionalidad”.¹¹³

En cuanto al desarrollo de la audiencia, el artículo 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal determina lo siguiente:

1. Apertura de la audiencia: El Juez de Ejecución verifica la asistencia de los intervinientes, declara abierta la audiencia, explica brevemente los motivos de la audiencia, y verifica que a la persona privada de libertad se le hicieron saber sus derechos.
2. Alegatos iniciales: El Juez de Ejecución da el uso de la voz primero al promovente y después, a las demás partes.
3. Medios de prueba: Las partes discuten sobre la admisión de los medios de prueba, y pueden apelar su desechamiento. Posteriormente, la Jueza de

¹¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2006

¹¹³Gutiérrez, R. ¿Cómo litigar ejecución penal con un enfoque de derechos humanos? México: ASILEGAL. 2018 pág. 52.

Ejecución se pronunciará sobre la admisión de los medios de prueba y ordenará su desahogo, conforme a las reglas del CNPP.

4. Alegatos finales: Las partes formulan sus alegatos finales. La Jueza de Ejecución garantizará el derecho de réplica y dúplica.

5. Emisión de resolución: Las partes discuten sobre la admisión de los medios de prueba, y pueden apelar su desechamiento. Posteriormente, la Jueza de Ejecución se pronunciará sobre la admisión de los medios de prueba y ordenará su desahogo, conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.6. PRUEBAS EN AUDIENCIA DE EJECUCIÓN

Admisión: La fracción IV del artículo 126 contempla la discusión sobre la admisión de los medios de prueba, así como la apelación por haber sido desechada. Se entiende que la discusión, de conformidad con el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe versar sobre si el medio de prueba es o no sobreabundante, impertinente, innecesario, o si se obtuvo con violación a derechos fundamentales, etc.

Desahogo: Una vez admitidos, la fracción V del mismo artículo establece que su desahogo se realizará conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es decir, dependiendo del medio de prueba que se busque desahogar, diferentes reglas aplicarán. Por ejemplo:

Documental pública: la expide un servidor público en virtud de sus facultades legalmente conferidas. De acuerdo con la jurisprudencia, “tiene eficacia probatoria privilegiada” (Tesis: 1a. LXXIII/2019 (10a.)

Testimonial: ver artículos 360-367 del CNPP.

Pericial: ver artículos 368-370.

Finalmente, como ya se señaló, las diferencias entre la libertad anticipada y condicionada son similares con la diferencia del compurgamiento de las penas, para la libertad condicionada exige el 50% y para la libertad anticipada el 70%; así mismo

las diferencias resultan ser las consecuencias en la obtención de dichos beneficios, por un lado la libertad anticipada extingue la acción penal y la libertad condicionada bajo supervisión de monitoreo electrónico, sin embargo, en términos prácticos, los requisitos y pruebas para acreditar su cumplimiento, son casi los mismos.

Las fracciones I y VI tanto del artículo 137 (libertad condicionada), como del 141 (libertad anticipada) establecen, como presupuestos para acceder al beneficio de preliberación:

Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme a la persona que solicita el beneficio (sentenciados).

Que la persona que solicita el beneficio no esté sujeta a otro proceso del fuero común o federal por algún delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

3.7. EJE DE DERECHOS HUMANOS

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos (OEA). México es parte de ambas organizaciones internacionales, y con la legislación nacional México rige en su interpretación, el principio pro-persona; es decir, que siempre debe aplicarse la norma que más favorezca en protección y garantía a la persona humana.

México ha ratificado, entre otros, 15 de los nueve tratados internacionales de aplicación universal considerados como los tratados básicos en materia de derechos humanos (Gobierno de México, 2020):

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
6. Convención sobre los Derechos del Niño.
7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
8. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
9. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En lo relativo a los tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, destacan los siguientes, ratificados por México (Gobierno de México, 2020):

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica).
2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
3. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
4. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
6. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
7. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición de la Pena de Muerte.

3.8. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELEVANTES

3.8.1. REGLAS DE TOKIO

Referentes al tema de la investigación se destacan¹¹⁴:

Medidas No Privativas de la Libertad (MNPL): Equilibrio entre derechos de las personas privadas de libertad y las víctimas (Regla 1.4, ver también Reglas 3.2 y 8.1). Los Estados deben procurar la implementación de MNPL (Reglas 1.5 y 2.3).

¹¹⁴Gutiérrez, R. ¿Cómo litigar ejecución penal con un enfoque de derechos humanos? México: ASILEGAL. 2018 pág. 53.

Respeto a los derechos, a principios de no discriminación y a la dignidad humana en la imposición de MNPL (Reglas 2.2, 3.8, 3.9, y 3.10).

Existencia de diversas opciones/modalidades de MNPL: sanciones económicas, libertad condicional, régimen de prueba y vigilancia judicial, servicios a la comunidad, remisión, entre otras (Reglas 8.2 y 9.2).

El objetivo de la supervisión (régimen de vigilancia) es contribuir a garantizar la reinserción social y la disminución de la reincidencia (Regla 10.1).

3.8.2. REGLAS DE BANGKOK

Se hacen relevantes al tema las siguientes reglas¹¹⁵:

Reconocimiento de que las mujeres son particularmente vulnerables al momento de ingresar a un lugar de reclusión, por lo que requieren una atención diferenciada (ver, por ejemplo, Reglas 2, 10 y 40).

Importancia del contacto con el exterior y de apoyos en la transición de la prisión a la vida en libertad, con un enfoque diferenciado (Reglas 45, 46 y 47).

Los Estados deben procurar la implementación de MNPL considerando el historial de victimización de muchas mujeres, sus responsabilidades de cuidado de otras personas, y sus necesidades específicas de reinserción social (Reglas 57, 58 y 63).

Necesidad de medios de protección especiales, o aplicación de medidas temporales a mujeres (Regla 59).

¹¹⁵Gutiérrez, R. ¿Cómo litigar ejecución penal con un enfoque de derechos humanos? México: ASILEGAL. 2018 pág. 53.

3.8.3. OTROS PRINCIPIOS

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas¹¹⁶:

Los Estados deben incorporar en sus leyes medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, considerando los estándares internacionales de derechos humanos (Principio III. 4).

Respeto al principio de no discriminación, deber de garantizar derechos y respeto a la dignidad de todas las personas privadas de libertad, sobre todo considerando la posición especial de garante del Estado frente a ellas (Principios I, y II).

La privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario (Principio III. 1).

3.9. CRITERIO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

Las pruebas son esenciales en el derecho penal y se admiten diferentes tipos de prueba, entre las que se encuentran las pruebas directas y las indirectas o indiciarias, incluyendo dentro de estas últimas, a las presuncionales.

Las pruebas directas son los datos o medios de prueba que establecen razonablemente la existencia de un hecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales; mientras que las indirectas son aquéllas que se refieren a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del hecho principal que se pretende probar (Tesis 1a. CCXXII/2015, junio de 2015, pág. 593).

¹¹⁶ Ibidem

El juzgador debe valorar con criterios razonables y utilizando las pruebas necesarias para fundamentar su criterio. Es decir, si es necesario restringir la libertad de un individuo, el juzgador tiene el deber de justificar y acreditar con pruebas. “Esta regla aplica incluso, y, sobre todo, a los elementos probatorios de carácter presuncional para garantizar la plena protección al derecho fundamental de presunción de inocencia como estándar de prueba como regla de trato” (Tesis 1a. CCCXLVII/2014. Décima Época, octubre de 2014, pág. 611).

De esta forma las inferencias sin pruebas o que carezcan de razonabilidad vulneran los derechos fundamentales del sentenciado. Debe haber un enlace lógico-racional de carácter jurídico y se debe probar.

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD.

El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos en les establece que los tribunales “apreciarán en conciencia el valor de los indicios” hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la prueba presuncional debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación del Juez producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva. (Tesis II.2o.P.209, septiembre de 2006, pág. 1516).

3.10. MODIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD, PERDIDA DE LA DIGNIDAD

Los beneficios de libertad condicionada y anticipada únicamente se pueden conceder a las personas no reincidentes. En este punto se contradice este criterio con la aplicación de los derechos humanos, y, no existe una justificación constitucionalmente válida para negar un beneficio bajo el argumento de la reincidencia. En este aspecto el Juez de Ejecución aplica entonces de forma arbitraria y discriminatoria, negando entonces el obtener una salida anticipada y por ende niega implícitamente derecho a la reinserción social. Sin embargo, tampoco existen las condiciones estructurales en los centros penitenciarios para garantizar de forma efectiva el derecho a la reinserción social. En este sentido el Estado elude su responsabilidad de garantizar los derechos humanos y trasladarla a la persona en conflicto con la ley. El sostener que las personas no pueden ejercer su derecho de preliberación, es atentar contra su dignidad y derechos, sobre todo por tratarse de una distinción discriminatoria.

Por otro lado, la fracción II de los artículos 137 y 141 de la LNEP requieren que, para obtener el beneficio preliberacional, se acredite “que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad”.

El riesgo debe analizarse objetivamente, pues, aunque toda persona que ha tenido una conducta criminal acarrea un riesgo intrínseco, es necesario que se evalúe bajo la luz de los derechos humanos y no desde una postura personal, sino con pruebas

objetivas y razonables. “En consecuencia, las pruebas que debieran admitirse también deben cumplir con los mismos criterios de objetividad y razonabilidad”.¹¹⁷

Lo razonable es lo adecuado, lo que conforme a la razón resulta proporcionado. Mientras que lo objetivo es aquello que pertenece al objeto en sí mismo, es decir que existe independientemente del sujeto que lo conoce. Por lo tanto, que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez.¹¹⁸

Sin embargo, en la práctica y realidad ambos conceptos adquieren alcances y significados diversos dependiendo del contexto “sin embargo, un consenso más o menos generalizado sobre el alcance de la razonabilidad es que la razonabilidad va más allá de una mera ponderación de derechos o análisis de proporcionalidad en virtud de que, con la razonabilidad, se hace un examen cabal sobre las finalidades constitucionales, la legitimidad de esas finalidades, los derechos fundamentales y su contenido esencial.”¹¹⁹

La razonabilidad implica (Comité de Derechos Humanos, 23 de julio de 1990):

1. Una justificación que evite juicios arbitrarios o discrecionales.
2. Una atención particular al principio de máxima eficacia de los derechos.
3. Un análisis del objeto y los fines que se persiguen.

De igual forma existen criterios similares en relación con que la ausencia de razonabilidad y objetividad acarrea arbitrariedad, entendida esta, más allá de contraria a la ley, como inapropiada, injusta y carente de predictibilidad.

¹¹⁷Gutiérrez, R. ¿Cómo litigar ejecución penal con un enfoque de derechos humanos? México: ASILEGAL. 2018 pág. 58.

¹¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Párrafo 71.

¹¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2014, pág. 719

La razonabilidad obliga a los Estados a no actuar más allá de lo que es necesario para conseguir su objetivo o interés legítimo (Comité de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2017). Mientras que, a nivel nacional, los tribunales mexicanos han señalado que un análisis de razonabilidad implica “determinar si en el caso concreto una determinada medida es justificable y si está de acuerdo con el respeto de las finalidades constitucionales o de Derechos Humanos, y sus principios.”¹²⁰

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Junio de 2014, pág. 219

**CAPÍTULO IV
MARCO METODOLÓGICO.
ALGUNOS ALCANCES EN LA
APLICACIÓN DE LA NORMA DE LA
MATERIA**

*La Justicia ha sido inventada por el Hombre;
pero lo justo nace con el Hombre
-Darío Lemos*

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este apartado se describen algunos de los datos derivados del análisis de caso y de entrevistas realizadas a personas relacionadas con nuestra temática, este apartado tiene que ver con los alcances jurídicos y sociales de nuestra problemática.

4.1. CASO. PERSONA CON DISCAPACIDAD EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

La experiencia de grupos vulnerables frente al sistema de justicia es negativa porque el sistema no ha sido creado para atender las necesidades de la diversidad, y por ello “las necesidades y particularidades de cada individuo o grupo social se han visto sistemáticamente invisibilizadas, pues existen aspectos genéricos que hacen de la prisión un entorno más aflictivo sobre la diversidad”¹²¹. Esta realidad vulnera el principio de igualdad que reza:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, talla pequeña, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008, pág. Art. 1).

¹²¹Gutiérrez, R. ¿Cómo litigar ejecución penal con un enfoque de derechos humanos? México: ASILEGAL. 2018 pág. 12.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Se entiende por discriminación: toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También (...) la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.¹²²

Sin embargo, la autoridad judicial en materia de ejecución podrá modificar la pena de prisión en los casos en que la persona privada de libertad sea discapacitada. “Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad”¹²³.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en su Art. 9 fracción I establece:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En este sentido los criterios procesales no son uniformes, pero es importante señalar que se debe ponderar el principio superior pro-persona y de igualdad. En ese sentido, la reforma constitucional reformuló el artículo 1 y estableció que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta

¹²² Ley Federal para prevenir y Eliminar la discriminación, 2018, pág. Art. 4.

¹²³Gutiérrez, R. ¿Cómo litigar ejecución penal con un enfoque de derechos humanos? México: ASILEGAL .2018 pág. 137.

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008, pág. Art. 1).

El principio pro-persona es una fórmula de interpretación jurídica que impone a la autoridad la obligación de identificar cuál es la norma que garantiza la más amplia protección de los derechos humanos a la persona en cada caso concreto. Existen tres posibles aplicaciones jurídicas, que son relevantes también en el diseño e implementación de las políticas públicas:

- 1) Ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso, se prefiere el uso de aquella que garantice de mejor manera el derecho o derechos implicados.
- 2) Ante dos o más posibles interpretaciones de una norma, se debe preferir la que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia.
- 3) Ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho o libertad, se debe preferir la norma o la interpretación que lo haga en la menor medida posible.¹²⁴

Además, la autoridad debe proveer los medios necesarios para comunicarse con esta persona atendiendo también a su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo o su grado de discapacidad. Adicionalmente, la ley señala:

Las normas y protocolos correspondientes atenderán a lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta Ley no podrán aplicarse a los establecimientos sin su previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad.¹²⁵

4.2. CRITERIOS NO UNIFORMES, POCO CLAROS

¹²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, págs. 57-58.

¹²⁵ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, 2007, Art. 195.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó un protocolo que implementa mecanismos para que las personas con discapacidad puedan ser reconocidas como personas titulares de derechos humanos y por ello puedan gozar de procesos de justicia sin discriminación y con igualdad de oportunidades. La reforma Constitucional de 2011 obliga a todas las autoridades, incluidas las judiciales, al respeto promoción, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Al respecto, una tesis jurisprudencial de diciembre de 2012 de un Tribunal Colegiado de Circuito, al pronunciarse sobre el derecho de acceso a la justicia ha establecido que:

[...] no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; [...] Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia (Tesis: ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO, diciembre de 2012, pág. 1053).

Se busca que las personas con discapacidad puedan tener acceso a la justicia de toda persona que se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, en el ámbito internacional, encuentra su fundamento en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.

De manera particular en el caso de las personas con discapacidad, su derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), mientras que, en el ámbito nacional, los artículos 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), regulan su contenido. Como se mencionó anteriormente, el derecho de acceso a la justicia tiene una doble noción, pues a la vez que se constituye como un derecho autónomo, es un medio para la realización y concreción de todos los demás derechos”¹²⁶. Como derecho autónomo previsto por la CDPD, la noción de “acceso a la justicia”, de acuerdo con Francisco Bariffi:

[...] es amplia y exhaustiva y puede ser analizada al menos, en tres dimensiones diferentes: legal, físico y comunicacional. La primera de ellas se refiere a que las personas con discapacidad puedan participar, sin importar la calidad con la que lo hagan, en los procesos judiciales por derecho propio. La segunda dimensión se relaciona con el hecho de que todas las instalaciones judiciales sean accesibles, y la tercera establece que cualquier información que se proporcione a las personas con discapacidad sea de igual forma accesible y se presente en medios alternativos de comunicación.¹²⁷

De esta manera, tal como lo dispone el artículo 13 de la Convención, existe la obligación para las autoridades judiciales de asegurar un acceso a la justicia, lo que implica que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar, incluso (atendiendo la terminología de la CDPD), los ajustes al procedimiento que se requieran, y que sean adecuados a la edad. Esto es, se debe partir del reconocimiento de todas las barreras que propician una desigualdad de las personas con discapacidad en el derecho de acceso a la justicia para estar en posibilidad de implementar ajustes que efectivamente, en la

¹²⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pág. 42

¹²⁷Bariffi. F. La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Ediciones Cinca. Madrid. 2007. Pág. 77.

práctica, eliminen esas situaciones de desigualdad y discriminación, los cuales podrán ser tan variados como las necesidades del caso lo establezcan, pues en última instancia las y los jueces tienen la obligación de instrumentarlos atendiendo al caso en concreto, sin pretender establecer criterios generales de aplicación. Incluso, su labor de adoptar los ajustes al procedimiento debe ir más allá de lo señalado en los ordenamientos jurídicos aplicables, pues deberán implementarlos aun en los casos en los que tales normas no prevean la existencia del ajuste que se requiera.¹²⁸

No se trata de ajustar un procedimiento, sino que tanto el defensor, como los juzgadores eviten retraso u omisión los procesos necesarios que atiendan el caso particular de la persona en discapacidad. Por lo tanto, se deben considerar los principios de este protocolo:

1. Abordaje de la discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos.
2. Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad (principio pro-persona).
3. Igualdad y no discriminación.
4. Accesibilidad.
5. Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas.
6. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
7. Respeto por la diferencia. Aceptación de la discapacidad, como parte de la diversidad y condición humana.
8. Respeto a la evolución de las facultades de niñas y niños con discapacidad. Derecho a preservar su identidad. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pág. 47).

4.3. METODOLOGÍA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A continuación, se describe la metodología aplicada para conocer la opinión de los Jueces involucrados en las problemáticas para la obtención de la libertad anticipada

¹²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pág. 43

ante el Juez de ejecución. Debe señalarse, que lamentablemente en el desarrollo de la presente investigación se suscitó la pandemia del COVID-19, la cual demandó el confinamiento obligatorio de ciudadanos, funcionarios públicos y el cierre de algunas instituciones públicas durante los meses de marzo a agosto.

Dicha situación impactó el desarrollo de la investigación, reduciendo el número de jueces a entrevistar. Sin embargo, se expone a continuación las acciones que debieron aplicarse para superar esta contingencia.

El proceso de investigación fue el siguiente:

1. Diseño de cuestionario. El cuestionario a jueces de ejecución y sanciones penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México constó de doce preguntas abiertas.
2. El cuestionario es entregado a cada juez con una presentación (Anexo 2)
3. Cada pregunta tenía por objetivo conocer de viva voz del juez de ejecución y sancione del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la problemática estudiada.
4. Se concertó el envío del cuestionario vía correo con cada uno de los jueces.
5. Se envió el cuestionario y se esperó 5 días para recibir respuesta.
6. Dos jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México entregaron respuesta.
7. Se anexa cuestionario (Anexo 2)
8. Se presenta ambos cuestionarios comparándolo y agregando un comentario.

4.4. RESULTADO COMPARATIVO

1. ¿Cuál es su nombre?

Gabriel Aco Mendoza	Marco Antonio Rueda Vergara
---------------------	-----------------------------

Juez número: 25 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con Sede en el Reclusorio: Oriente	Juez número 1 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con Sede en el Reclusorio: Sullivan 133 (competencia en reclusorio sur y Santa Martha Acatitla)
--	--

2. ¿Considera Usted que el Sentenciado tiene conocimiento realmente de la existencia de cuáles son los beneficios preliberacionales?

No cuentan con la información y claridad suficiente	Los sentenciados siempre muestran interés en los mecanismos que permiten su libertad, si bien no conocen exactamente los nombres o efectos sin duda conocen los requisitos pues entre ellos mismos comparten esa información
---	--

3. ¿Usted considera que cuentan los sentenciados con la información adecuada sobre la manera en que pueden acceder a beneficios anticipados?

No cuentan con la información suficiente.	Aunque por mandato legal se les debe informar, considero que no tienen la información adecuada sobre las características, requisitos efectos etcétera, por lo que sin duda es un área de oportunidad para la ejecución penal.
---	---

4. ¿Usted cree que el sistema debería ofrecerles el conocimiento de lo que son los beneficios preliberacionales y en qué momento sería oportuno tramitarlos?

Sí debe proporcionarse información suficiente a toda persona privada de libertad por sentencia; esta debe aportarse en inicio al ingreso a los centros sobre la existencia de dichos medios y durante su cumplimiento, por parte de la propia autoridad penitenciaria sobre los requisitos que en su caso le permitirían acceder a ellos. Cada caso debe ser materia de análisis oportuno por la defensa como parte de la obligación de representación que se tiene sobre los derechos de la persona privada de libertad. Pero la propia Ley Nacional de Ejecución de Penal establece en su artículo 9 fracción V, como derecho, a recibir información sobre sus derechos y deberes. Los beneficios preliberacionales ha establecido la SCJN son de corte	Sin duda, legalmente es una obligación de la autoridad penitenciaria comunicar a los sentenciados cuando estén en posibilidad de solicitar un beneficio.
---	--

<p>premio, lo que implica que, desde el ingreso al centro, deben ser conocedores de derechos, pero también de obligaciones. Esa garantía a obtener información, no se limita a reglamentos del centro, es de corte más amplio, estableciendo oportunidad de conocer tiempo de cumplimiento efectivo en el centro, cómputos y abonos que se hubieran realizado a la pena de prisión. Puede notarse con la fracción VI del artículo 16 de la misma ley, que parte de las funciones del comité técnico, son informar a la persona sentenciada sobre la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicionada o anticipada, cuando dicha oportunidad se verifique. Situación que la misma ley aborda en el artículo 15, en su fracción IX es acorde, cuando en funciones de la autoridad penitenciaria se indica el deber de realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento del beneficio que suponga modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena. Situación que es totalmente lógica debido a que la persona sentenciada debe recibir información, así como certeza del avance de cumplimiento que está dándose (periódicamente – cumplimiento anual-), así como las implicaciones que se tienen por apegarse o no a los lineamientos del centro, dado que todo ello puede influir al tiempo, cuando por cumplimiento parcial de la pena se encuentre en posibilidad de acceder a dichos beneficios.</p>	
---	--

5. ¿Usted concede el beneficio de la libertad anticipada, tomando en cuenta como base los ejes rectores establecidos en el artículo 18 constitucional como lo son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción?

<p>La atención sobre los medios constitucionales de reinserción social es base del análisis. Sin embargo, la concesión de éstos no se limita a ello, ciertamente se parte del cumplimiento a</p>	<p>Los requisitos para el beneficio están contemplados en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, si bien expresamente ninguno se refiere a los ejes de la reinserción social, el plan de</p>
--	--

<p>determinadas actividades por la persona privada de libertad, dado que ello en un plan de actividades en que se participó para su elaboración, constituye solo un medio de logro a los objetivos; en primer término, concernientes a la visión de la persona sobre su futuro tras el cumplimiento de consecuencias, y en la estructuración o reestructuración del proyecto de vida personal; por otra parte, permite atender el ajuste de su comportamiento cotidiano durante la ejecución de la pena a la realización de actividades que pueden ser de información, de capacitación o de consolidación para alguna actividad que le permitirá subsistencia con posterioridad. Al margen de ello, se establecen otros requisitos legales para la concesión de dichos beneficios.</p>	<p>actividades satisfactorio engloba dichas áreas por lo que si se toma en consideración tales ejes.</p>
--	--

6. ¿Usted concede el beneficio de la libertad anticipada tomando en cuenta todos los ejes rectores o con uno solo que cubra basta?

<p>El análisis del caso debe ser particularizado, atendiendo casos en que no se reúnan en su totalidad los medios indicados, las razones de ello. De forma preferente deben reunirse en su totalidad dichos ejes, sin embargo, cabe la consideración excepcional con razones objetivas que pueden implicar innecesario el desarrollo de alguno o algunos de ellos. Pero insisto, debe atenderse el caso particular.</p>	<p>La concesión de un beneficio es premial a la actividad y participación del sentenciado en el proceso de reinserción social, de tal manera que debe tomarse en cuenta toda la participación de los sentenciados y por ende todas las áreas respectivas</p>
---	--

7. En promedio, ¿Qué porcentaje de las solicitudes recibidas, respecto de la libertad anticipada son autorizadas?

<p>En la ciudad de México los casos están distribuidos a dos figuras judiciales de ejecución diversas. Los Juzgados conocidos como de beneficios penitenciarios se hacen cargo de los planteamientos sobre beneficios que provienen de sentencias emitidas en el</p>	<p>Sobre el particular podría hacerse la solicitud al área pertinente del Tribunal Superior de Justicia.</p>
--	--

<p>sistema tradicional. Los jueces de ejecución que reciben sentencias del sistema acusatorio, por el tiempo en que inició el sistema y la necesidad de cumplir parcialmente de las penas, contienen relativamente pocas solicitudes de esta naturaleza, aunque están en incremento desde este año.</p>	
---	--

8. ¿En atención a las solicitudes que se rechazan, bajo qué circunstancias podría negarse una solicitud de libertad anticipada?

<p>Primero al hacerse el planteamiento, que no se encuentra en supuestos. Por ejemplo, se precipitan solicitudes sin haber reunido porcentaje de la pena requerido ya sea condicionada o anticipada. Igualmente, la falta de aportación de bases para su admisión, para ejercicio de control por las partes. Esta consecuencia de la mala información ya sea de la defensa o del propio centro penitenciario. A menudo se hace solicitud por la persona sin asesoramiento técnico, y consecuentemente sin cumplir requisitos o mínimo de elementos para su consideración. En casos que es admitida la solicitud para su análisis, falta de cumplimiento de bases. Ya sea que no se ha cumplido un procedimiento de reinserción o bien, existen incumplimientos a otras penas.</p>	<p>Se niega cuando los sentenciados no cumplen los requisitos de ley, ello deriva en que cada caso tenga consideraciones diversas, generalmente se realiza negativa cuando no se aprecia una participación o interés del sentenciado a lo largo de su trayectoria institucional, conviene apuntar que no se exige la excelencia en la persona sentenciada, pero si que de manera global y general se haya involucrado en su proceso de reinserción social.</p>
---	--

9. ¿Usted, para conceder la libertad anticipada, toma en cuenta para negarlo u otorgarlo, las manifestaciones de la Víctima?

<p>Si existe circunstancia sobre la condición de riesgo objetivo a ésta, debe ser escuchada. En cuyo caso no corresponde únicamente a la manifestación de la víctima, sino a la labor de Asesor Jurídico y Ministerio Público.</p>	<p>Mi opinión es que la víctima debe ser tomada en consideración durante la etapa de ejecución, si bien, la ley restringe su intervención a cuestiones de reparación del daño y de justicia, los instrumentos internacionales se decantan por el conocimiento de la víctima del proceso penal y de ejecución, la víctima debe ser escuchada, ahora bien, el hecho de que la víctima manifieste su oposición a que se</p>
--	--

	<p>conceda un beneficio no representa que por ese sola manifestación deba negarse el beneficio, sino que en todo caso su manifestación debe vincularse con algún otro medio de convicción que permita justificar el motivo de sus manifestaciones, de tal manera que la expresión de la víctima se toma en cuenta para bien o para mal.</p>
--	---

10. ¿Cuál es la función del Abogado dentro de la obtención del beneficio de la libertad anticipada y que errores encuentra en ellos al peticionar el mismo?

<p>La función del abogado es esencial, de éste depende la información en inicio para que la persona sentenciada conozca situación real de posibilidad para acceder a dichos medios. Existe restricción legal a ciertos delitos (secuestro, trata...), en inicio es informar al sentenciado si no está en estos supuestos, que existe posibilidad de acceso a esas formas de cumplimiento. A partir de eso, informar cuales son los requisitos que se tendrán que cumplir para tal efecto, y ello implica que se esté en conocimiento del tiempo de pena que debe satisfacerse y obligación de cumplimiento a las restantes sanciones. Ahora, llegado el tiempo, además de la información que debe brindar el centro penitenciario al respecto, es labor de la defensa verificar la expectativa real de acceso, para informar con precisión de posibilidades de éxito en la solicitud que se realice; y de hacerse el planteamiento, debe previamente prepararse. A menudo se solicita directamente al juez el beneficio y se espera que éste realice todas las gestiones para integrar la solicitud, cuando la misma debe ser revisada mediante vía de controversia, y para eso, es necesario preparar las bases de lo que será materia de contradicción o debate tanto con la intervención del Ministerio Público, como del Centro. El principal error que se presenta, es la consideración</p>	<p>La función del abogado como especialista y técnico de la materia es asesorar de manera correcta al sentenciado, analizar cuál o cuáles instituciones o figuras son las que más favorecen a su defensa, por desgracia de manera general se advierte un notorio desconocimiento de los Defensores Privados sobre la materia de ejecución, abusando de la improvisación, lo que redundando en las peticiones se resuelvan más lentamente.</p>
--	---

de que basta solicitarla y la autoridad judicial se encargará de integrar, analizar y resolver, ya que el sistema se rige bajo mismos presupuestos del esquema adversarial (artículos 8 y 120, así como la estructura que tendrá la audiencia 126, todos de la Ley Nacional) además de que la información se encuentra a plena disposición de la defensa y sentenciado (artículos 9, 15 y 16 de la Ley ejecutiva), y es justamente el control horizontal de partes el que permite analizar la procedencia. Aquí una situación común es que las autoridades administrativas no han terminado de transitar a la visión de un esquema de transparencia en que la información y registros pueden solicitarlas las partes, y permanecen en algunas áreas con la percepción de que solamente deben atender peticiones de la autoridad judicial.

11. ¿La falta de requisitos se puede resarcir en la petición del beneficio de la libertad anticipada y que tan rígido es el proceso, hay flexibilidad?

Si es posible sanear defectos o carencias de la petición, sin embargo, esta labor corresponde a las partes para preservar equilibrio. Como se dijo antes, se cae recurrentemente en que basta con pedir, sin aportar señalamientos precisos o acompañar los elementos que posibiliten en contradicción, el control de las partes. El procedimiento si es flexible, permite ajustar situaciones como las indicadas, aunado a que la petición que es desechada por carecer de los mínimos establecidos permanece con oportunidad de plantearse nuevamente una vez superadas las circunstancias que se aluden.

Desde luego que hay flexibilidad, pero no debe perderse de vista que hay cuestiones meramente objetivas en las que los jueces no pueden ejercer simplemente su potestad pues pueden incurrir en responsabilidad, así por ejemplo si un sentenciado no ha cumplido con la temporalidad que marca la ley para el beneficio solicitado, por más que se acrediten los restantes requisitos el juez debería negar la petición.

12. ¿Considera Usted que la legislación con respecto a los beneficios preliberacionales es correcta y que le cambiaría?

<p>Es correcto que se establezcan medios alternativos de cumplimiento a penas de prisión, conforme al texto constitucional que les prevé como beneficios. Sin embargo, considero que debe revisarse la forma en que se exponen legalmente, particularmente el texto de los artículos 137 y 141 indican redacción de manera negativa a requisitos, que desnaturalizan la forma de actualización, imponiendo cargas probatorias al sujeto de menor oportunidad, además de establecer obligación de probar la inexistencia de algo, como el riesgo objetivo a la víctima. Del mismo modo, la excepción de procedencia a algunos delitos como secuestro, trata, terminan por generar nulo aliciente para el respeto de reglamento y comportamiento al centro. Que sin duda se torna en un problema de seguridad institucional, además de ser ajeno a los fines del sistema.</p>	<p>Me parece muy deficiente, en principio porque no estimula participación de los sentenciados en las actividades del centro, además la prohibición de concederlos respecto de reincidentes es también desafortunada pues genera un efecto “bola de nieve”, por último, la reducción de los requisitos y su cumplimiento es ambiguo por decir lo menos y ello genera mucho mayor margen de error.</p>
---	---

13. ¿Cuál considera que es un factor determinante para autorizar el beneficio de la libertad anticipada?

<p>Cumplimiento de penas y seguimiento de actividades voluntariamente por la persona. Además de contar con redes de apoyo al exterior que tienen que irse consolidando con participación de diversas autoridades, involucrando a la PPL y su medio externo familiar.</p>	<p>La participación del sentenciado en las actividades que se organizan al interior del centro.</p>
--	---

14. ¿Usted considera accesible a los Sentenciados el beneficio de libertad anticipada?

<p>Si es accesible, aunque la reducción de rigidez en requisitos establecidos como porcentajes, e implementando mayor relieve a la Reparación de Daño como una vía de satisfacción de fines, podría aportar una diversa y mejor posibilidad.</p>	<p>Sí, pero puede mejorar mucho</p>
--	-------------------------------------

15. ¿Cuál considera que es el mayor problema al que se enfrentan los Sentenciados para obtener el beneficio de la libertad anticipada?

<p>La falta de información clara, tanto por la defensa como por las autoridades penitenciarias.</p>	<p>Son varios, el primero la falta de participación en las actividades en ocasiones debido a su falta de interés en ello y en otras por su insuficiencia de recursos materiales del propio centro.</p>
---	--

16. En específico, el aspecto de la salud que marca el 18 constitucional, ¿Cómo es tomado en cuenta para otorgar el beneficio de la libertad anticipada?

<p>En la práctica se pretende cubrir por las autoridades penitenciarias con información relativa a problemas de adicciones; sin embargo, se trata de una circunstancia que conlleva a verificar la condición de salud general de la persona a su ingreso, y durante su estancia, la relevancia de su atención es en el beneficio, sobre el impacto que ha tenido la pena de prisión en su salud, y la oportunidad de mantenerle o mejorarle con la forma de cumplimiento alternativo. De ahí que la revisión de los medios de reinserción sea particularizada.</p>	<p>La salud es un eje rector hasta cierto punto polémico, existen criterios que determinan que si la persona sentenciada no goza de salud adecuada no es posible concederle un beneficio pues ello va a condicionar su reinserción a la sociedad una vez que sea liberado, de tal forma que debe esperar hasta sanar para que ello ocurra, pero también existe el criterio de que la salud es solo un derecho y por ende no debe ser un factor para negar un beneficio sino por el contrario para que de concederse la libertad una de las condiciones del beneficio sea su canalización ante la autoridad sanitaria.</p>
--	---

17. Sin perder de vista que Usted no dicta sentencias, ¿Considera Usted adecuado el imponer penas por la comisión de un delito a manera de castigo?

<p>No como castigo, ciertamente representan consecuencia de los hechos perpetrados, y evidencian necesidad de que la persona asuma ciertas obligaciones y actividades que le permitan desde la responsabilidad de hechos cometidos; concientizarle y brindarle apoyo a la estructuración, o reestructuración del proyecto de vida personal, que reditúe en la estructura de su familia y la consecución de participación social.</p>	<p>El derecho penal está reservado para proteger los bienes de mayor relevancia de una determinada sociedad, si estos bienes son afectados, necesariamente debe existir una consecuencia que el Derecho denomina pena, la cual generalmente afecta en la misma medida los derechos de quien la sufre. Ahora bien, al margen de que la pena es una consecuencia del delito, creo que lo que realmente debe cuestionarse es si todos los tipos penales que actualmente existen ameritan tener ese carácter o se trata de comportamientos que deben ser regulados en algunas otras materias como la civil o administrativa.</p>
--	--

CONSIDERACIONES O CONCLUSIONES GENERALES DEL TRABAJO

1. El Derecho Penal tiene como objetivo generar armonización entre las acciones de las personas y tratar de generar la advertencia social para que no se cometan tales conductas y con ello armonizar la interrelación social.

2. La imposición de una pena es la consecuencia de la comisión de un delito e históricamente la pena operaba como una venganza generada por la víctima u ofendido para contrarrestar la agresión recibida. Posteriormente se genera una explicación por la pena que termina humanizando a la sociedad, esto a partir de los principios de la Ilustración y las manifestaciones al respecto de Beccaria y John Howard, se humanizó la pena para concluir con una pena privativa de la libertad como consecuencia de la comisión de los delitos.

3. La finalidad de la privación de la libertad ha venido teniendo varias concepciones, en origen se concebía como una condena o un daño que se tenía que generar al delincuente por la conducta antisocial cometida, hasta llegar al punto de la cientificidad, de concebir la pena como una necesidad social de reinserir al condenado a la sociedad buscando que no vuelva a reincidir.

4. El sistema penitenciario es un instrumento del Estado para proyectar, estructurar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia. Es el conjunto de directrices y elementos esenciales en la ejecución de las penas privativas de libertad. La privación de la libertad al día de hoy busca a través de un seguimiento conforme a los principios constitucionales en base a la educación al trabajo a la salud al deporte buscar la reinserción del sentenciado.

5. El responsable de la obtención de la facultad para lograr la reinserción es el sistema penitenciario, quién debe procurar por todos los medios generar esa calidad

de reinsertado en las personas que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad.

6. La Ley Nacional de Ejecución Penal en pro de buscar la reinserción de los sentenciados genera varios mecanismos para lograr la misma, y los procedimientos que han de realizarse para la obtención de cualquiera de los beneficios. Cualquier sentenciado debería de obtener dichos beneficios sin que se obstaculice por el mismo Sistema Penitenciario o por la generación del proceso ante el Juez de ejecución.

7. Los obstáculos que se presentan en la práctica para la obtención de la libertad anticipada son:

- La asequibilidad de obtener dichos beneficios
- La ignorancia de los sentenciados acerca del conocimiento del beneficio
- El momento de la obtención del beneficio
- La incapacidad de poderlo tramitar por diversos factores como la economía
- No cumplir con los requisitos que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal
- El Estado o el sistema penitenciario no se los facilita
- La falta de profesionalización de los Abogados que se acercan para la generación de los beneficios es un obstáculo
- No hay hegemonía de criterios en los juzgadores para concebir el beneficio

8. Es necesario que el sistema penitenciario genere la cultura de legalidad, para informar seguidamente que existen ciertos beneficios y requisitos, para que el sentenciado genere las posibilidades y esté aptitud de dar cumplimiento y pueda así obtener los requisitos para que en su momento pueda necesitar, para lograr alcanzar dichos beneficios.

9. Debería haber una Defensoría Pública para la obtención de beneficios a partir de la procuración y asesoramiento.

10. Al establecer toda la problemática que se genera para la obtención de beneficios, se está con ello provocando una afectación al sentenciado para obtener lo que en derecho le corresponde, y habiéndose cumplido la finalidad de la pena y haber estado en la aptitud de ser insertado años atrás, provocando así problemas de hastío y mayor gasto al erario estatal.

11. Debe existir suplencia de la queja por parte de los Jueces de ejecución, en el entendido de que los sentenciados carecen de conocimientos y buena defensa, maximizando así la protección a sus derechos para la obtención de los requisitos para la tramitación de cualquier beneficio en la ejecución de su condena, como en el proceso.

ANEXOS

Entrevistas

Anexo 1.

Presentación del cuestionario

¡BUEN DIA! NOS PLACE SALUDARLE
AGRADECEMOS SU COLABORACIÓN EN ESTA ENTREVISTA, ANTES DE INICIAR ME PLACE HACER DE SU CONOCIMIENTO LA FINALIDAD DE ESTA INVESTIGACIÓN, YA QUE FORMA PARTE DE NUESTRO PROCESO DE TITULACIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO, EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ESTA INVESTIGACIÓN SE PLANTEA CON EL OBJETO ANALIZAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUZGADOR, CUAL ES LA PERSPECTIVA EN TORNO A LA LIBERTAD ANTICIPADA, LOGROS, ALCANCES, DEFICIENCIAS Y PROBLEMÁTICAS PARA SU OBTENCIÓN, YA QUE A RAÍZ DE LAS REFORMAS A NIVEL CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL AÑO 2008 Y EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEL AÑO 2011, SE PRESENTARON CAMBIOS IMPORTANTES EN LA LEGISLACIÓN, MISMOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN LAS LEYES PARA LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, SIENDO UNA DE ESAS MODIFICACIONES, RELATIVAS AL NUEVO DERECHO PENITENCIARIO, YA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DE UN SISTEMA DE CORTE GARANTISTA PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS ES POR LO QUE NOS PARECE QUE SU APORTACIÓN ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA FORMAR PARTE DE NUESTRA INVESTIGACIÓN.

ESTA ENTREVISTA BAJO NINGÚN CONCEPTO SERÁ UTILIZADA PARA OTROS FINES, SIENDO ESTE EXCLUSIVAMENTE DE INVESTIGACIÓN POR LO QUE SU IDENTIDAD PUEDE SER RESGUARDADA SI USTED ASÍ LO DESEA.

¿Está Usted de acuerdo? _____

Anexo 2.
Cuestionario

1. ¿Cuál es su nombre? Gabriel Aco Mendoza.
2. ¿Considera Usted que el Sentenciado tiene conocimiento realmente de la existencia de cuáles son los beneficios preliberacionales?
3. ¿Usted considera que cuentan los sentenciados con la información adecuada sobre la manera en que pueden acceder a beneficios anticipados?
4. ¿Usted cree que el sistema debería ofrecerles el conocimiento de lo que son los beneficios preliberacionales y en qué momento sería oportuno tramitarlos?
5. ¿Usted concede el beneficio de la libertad anticipada, tomando en cuenta como base los ejes rectores establecidos en el artículo 18 constitucional como lo son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción?
6. ¿Usted concede el beneficio de la libertad anticipada tomando en cuenta todos los ejes rectores o con uno solo que cubra basta?
7. En promedio, ¿Qué porcentaje de las solicitudes recibidas, respecto de la libertad anticipada son autorizadas?
8. ¿En atención a las solicitudes que se rechazan, bajo qué circunstancias podría negarse una solicitud de libertad anticipada?
9. ¿Usted, para conceder la libertad anticipada, toma en cuenta para negarlo u otorgarlo, las manifestaciones de la Víctima? Si existe circunstancia sobre la condición de riesgo objetivo a ésta, debe ser escuchada. En cuyo caso no corresponde únicamente a la manifestación de la víctima, sino a la labor de Asesor Jurídico y Ministerio Público.
10. ¿Cuál es la función del Abogado dentro de la obtención del beneficio de la libertad anticipada y que errores encuentra en ellos al peticionar el mismo?
11. ¿La falta de requisitos se puede resarcir en la petición del beneficio de la libertad anticipada y que tan rígido es el proceso, hay flexibilidad?
12. ¿Considera Usted que la legislación con respecto a los beneficios preliberacionales es correcta y que le cambiaría?
13. ¿Cuál considera que es un factor determinante para autorizar el beneficio de la libertad anticipada?
14. ¿Usted considera accesible a los Sentenciados el beneficio de libertad anticipada
15. ¿Cuál considera que es el mayor problema al que se enfrentan los Sentenciados para obtener el beneficio de la libertad anticipada?
16. En específico, el aspecto de la salud que marca el 18 constitucional, ¿Cómo es tomado en cuenta para otorgar el beneficio de la libertad anticipada?
17. Sin perder de vista que Usted no dicta sentencias, ¿Considera Usted adecuado el imponer penas por la comisión de un delito a manera de castigo?

BIBLIOGRAFÍA

Aguilera, A. T. (1998). *Los Sistemas Penitenciarios y sus prisiones*. Madrid: EDISOFERS.L.

Aristabal, E. (2010). *Psicología Forense: estudio de la mente criminal*. Barranquilla: Editorial Uninorte.

Arriola, J. F. (2006). *La Pena de Muerte en México*. México: Trillas.

Bariffi, F. (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos*. Madrid: Ediciones Cinca.

Beccaria, C. (1738). *Tratado de los delitos y las penas*. México: Porrúa.

Bremauntz, E. M. (1998). *Derecho Penitenciario*. México: McGRAW-HILL.

Camacho, G. M. (2005). *Derecho Penal Mexicano*. México: Porrúa.

Carranza, E. (2003). *Juez de Ejecución de Penas. La Reforma Penitenciaria del Siglo XXI*. México: Porrúa.

Ching, R. (2005). *Psicología Forense: principios fundamentales*. San José: Universidad Estatal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (18 de junio de 2008). Diario Oficial de la Federación. México, México: Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión.

Cos Rodríguez, G., López Alquicira, A., & Hernández Peña, F. (2007). *El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal*. México: INTERPACK.

Cuello Calon, E. (1981). *Derecho Penal*. Barcelona: Editorial Barcelona Bosch.

De Pina, R., & De Pina Vara, R. (1965). *Diccionario de derecho*. México: Porrúa.

Del Pont, L. (1974). *Penología y Sistemas Carcelarios. Tomo I*. Buenos Aires: Depalma.

Díaz Aranda, E. (2015). *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*. México: Editorial Straf.

Foucault, Michel. (2015). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*. México: Siglo XXI.

García Ramírez, S. (2014). *Los Reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho Penal Ilustrado*. México: Tirant.

García Ramírez, S., & Islas de Gonzales Mariscal, O. (2017). *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*. México: INACIPE.

Gobierno de México. (2020). *Tratados Internacionales Celebrados por México*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores.

González Martínez, L. M. (2010). Reinserción social, un enfoque psicológico. *Derecho y Realidad*, 1(16), 267-276.

González, A. G. (2016). *Reforma penal 2008-2016*. México: INACIPE.

Gutiérrez R., J. L. (2018). *¿Cómo litigar ejecución penal con un enfoque de Derechos Humanos?* México: ASILEGAL.

Hernández, G. (2011). *Psicología Jurídica Iberoamericana*. Bogotá: El Manual Moderno.

Lacalle, J., Pérez-Marqués, A., & García-López, E. (2006). Psicología jurídica-forense y juicios orales en materia penal: Perspectivas, riesgos y desafíos. *Jus Semper Loquiturn*, 1-15.

Lázaro, F. G. (2016). *Una Teoría Principialista de la Pena*. Madrid: Marcial Pons.

Lombroso, C. (1876). *Tratado Antropológico Experimental del Hombre Delincuente*. México: Porrúa.

Manzanera, L. R. (2009). *Penología*. México: Porrúa.

Manzanera, L. R. (2011). *Clásicos de la Criminología*. México: INACIPE.

Márquez Gómez, D., & Sánchez Castañeda, A. (2012). *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Martínez, J. J. (2012). *La Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad*. México: Raúl Juárez Carro Editorial.

Melossi, D., & Pavarini, M. (1987). *Cárcel y Fabrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México: Siglo XXI.

Reyes Calderón, J. A. (2015). *Arquitectura criminológica*. México: Flores.

Reynoso, R. (2011). *Penología*. México: Porrúa.

Rivas, R. C. (2005). *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. México: Porrúa.

Rivera Silva, M. (2005). *El procedimiento penal* (34 ed.). México: Porrúa.

Sánchez, A. F. (2015). *Ejecución de Sanción Penal y Sistema Carcelario*. Bogotá, D.C., Colombia: Leyer Editores.

Santos, M. B. (1985). *Pena de muerte*. Buenos Aires: Depalma.

Trujillo, R. C. (1997). *Derecho Penal Mexicano: Parte General*. México: Porrúa.

PROTOCOLOS, TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES

Tesis: ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. (diciembre de 2012). *10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Tomo 2.*

Tesis II.2o.P.209 . (septiembre de 2006). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona Aplicables en México. Tomo I Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (junio de 2014). Amparo Directo en Revisión 2252/2013. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Amparo Directo en revisión 2824/2015, párr. 71.*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (2014). *Tesis 1a. CCCLXXXV/2014.*

Tesis 1a. CCXXII/2015. (junio de 2015). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I.*

Tesis 1a. CCCXLVII/2014. *Décima Época.* (octubre de 2014). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. I.*

LEGISLACIÓN NACIONAL

Código Civil para el Distrito Federal. (5 de febrero de 2015). Diario Oficial de la Federación. México: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI legislatura.

Código Penal para el Distrito Federal. (31 de diciembre de 2018). Diario Oficial de la Federación. México: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. (17 de junio de 2007). México: DOF.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. (17 de junio de 2011). Diario Oficial de la Federación. Asamblea Legislativa Del Distrito Federal, Vi Legislatura.

Ley Federal para prevenir y Eliminar la discriminación. (20 de junio de 2018). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación.

FUENTE E INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS NACIONAL E INTERNACIONAL

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. (2006). *Recomendación General No. 11 sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la República Mexicana*. México: CNDHM.

Comité de Derechos Humanos. (17 de octubre de 2017). *Caso Hebbadj v. France*. CCPR/C/123/D/2807/2016.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (10 de diciembre de 1984). Naciones Unidas. ONU.

Comité de Derechos Humanos. (23 de julio de 1990). *Caso Van Alphen v. The Netherlands*, *Comm. No. 305/1988*.